

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 2 de agosto de 2019, doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 319, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "la Comisión de Evaluación") el 18 de junio de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 319/2019" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 427, de 22 de noviembre de 2018, de dicha Comisión, que calificó favorablemente el proyecto 'Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados' (en adelante, "la RCA N° 427/2018").

El 29 de agosto de 2019 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 217-2019.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto 'Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados', ubicado en la comuna de Ñuñoa, ingresó el 13 de marzo de 2017 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"). A la fecha de ingreso del proyecto al SEIA su titular era Inmobiliaria Puente Limitada, sin embargo, en virtud de contrato de cesión suscrito el 1° de octubre de 2019, la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA adquirió la titularidad de la RCA, lo cual fue tenido por informado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 128, de 28 de febrero de 2020.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El proyecto consiste en la demolición de oficinas y galpones donde se desarrollan las actividades de imprenta del Consorcio Periodístico S.A. (en adelante, "COPESA") -excepto el actual edificio de oficinas, cuya superficie es de 953,8 m²- y en excavación y socializados de los muros.

El proyecto forma parte de una iniciativa más amplia que -según el titular- se desarrollará en dos etapas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"): i) la primera, objeto de la reclamación de autos, dedicada a la evaluación de la fase de demolición de las instalaciones del equipamiento periodístico, a las excavaciones y al socializado de los muros perimetrales, atendiendo al volumen y materialidad de los edificios, al uso de distintos materiales utilizados en el proceso de impresión del diario, como tintas, revelador, aditivos y solventes, algunos de los cuales comprenden sustancias peligrosas de Tipo I: Inflamable, TC; Toxicidad Crónica, y C: Corrosivas; y al volumen y lapso de las excavaciones, lo cual configura una etapa susceptible de evaluarse precisa y especialmente; y ii) la segunda, que se someterá al SEIA una vez concluida la evaluación de la primera etapa, consistente en la construcción del edificio del centro comercial, de las oficinas y viviendas, y su operación. Señala el titular que la segunda DIA considerará sinérgica y acumulativamente aquellos impactos de la primera etapa que sean susceptibles de relacionarse con los de la construcción del edificio propiamente tal. Sostiene que la evaluación del proyecto en dos etapas permite atender y focalizar pormenorizadamente los impactos específicos de cada una de ellas, dedicándole procesos de evaluación especiales.

La segunda etapa consiste en equipamiento comercial, con capacidad para más de 5.000 personas y 2.540 estacionamientos, emplazado en un predio de 20.849,5 m² en el que existen actualmente 14.059,3 m² de edificaciones en las que funciona un equipamiento de tipo cultural correspondiente a medios de comunicación de prensa de COPESA. Se contempla la construcción de 7 niveles en subterráneo, 6 pisos de centro comercial sobre superficie, 2 torres de vivienda de 20 pisos a partir del piso

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

7 hasta el piso 27 sobre el nivel 6 del centro comercial, y una torre de oficinas de 11 pisos a partir del piso 7 al 19 sobre el nivel

El 21 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 146, del director (s) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la DIA del proyecto fue admitida a trámite.

El 13 de abril de 2017 ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el SEA") de la Región Metropolitana una solicitud de apertura de procedimiento de participación ciudadana (en adelante, "PAC") suscrita por 25 personas naturales, vecinas del proyecto, arguyendo que el proyecto: *"[...] conlleva un gran impacto ambiental para todo nuestro conjunto habitacional"*. Por su parte, el día 17 del mismo mes ingresó al referido Servicio una segunda solicitud de apertura de PAC, suscrita por 41 personas naturales, en los términos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, quienes invocaron externalidades negativas e impactos relativos a movilidad, calidad del aire, contaminación acústica, calidad del paisaje urbano, contaminación por plagas, disponibilidad de recurso hídrico y seguridad.

Por Resolución Exenta N° 327, de 20 de julio de 2017 (en adelante, "Resolución Exenta N° 327/2017") la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana rechazó las solicitudes de apertura de PAC, atendido que el proyecto *"no genera cargas ambientales para las comunidades próximas"*.

El 28 de julio de 2017 los solicitantes de apertura de PAC interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 327/2017, el cual fue rechazado por Resolución Exenta N° 483, de 19 de octubre de 2017, de la referida autoridad (en adelante, "Resolución Exenta N° 483/2017"), por estimar que *"no se cumple con ninguna de las tipologías mencionadas en el artículo 94 del RSEIA, ni con el requisito de generación de 'beneficio social', el cual es exigencia del concepto 'carga ambiental', de acuerdo al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, complementado con el artículo 94 del Reglamento de Evaluación Ambiental"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 22 de noviembre de 2018 se dictó la RCA N° 427, que calificó favorablemente el proyecto.

El 24 de enero de 2019 la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, presentó una solicitud de invalidación de la RCA, la cual fue declarada admisible por Resolución Exenta N° 118, de 15 de marzo de 2019, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Metropolitano.

Finalmente, el 18 de junio de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana rechazó la solicitud de invalidación señalada, a través de la Resolución Exenta N° 319/2019.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 2, la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 319/2019, en virtud de la cual la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 427/2018, que calificó favorablemente el proyecto 'Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados'. Solicita se deje sin efecto la resolución reclamada, se declare la ilegalidad de la referida RCA y se la "invalide".

A fojas 44, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 50, los abogados Javier Naranjo Solano y Yordana Mehse Rojas, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Director Ejecutivo del SEA"), representando, a su vez, a la Comisión de Evaluación, solicitaron ampliación del plazo para informar y acreditaron personería.

A fojas 55, el Tribunal concedió la ampliación de plazo solicitada.

A fojas 57, la abogada Yordana Mehse Rojas, en representación del Director Ejecutivo del SEA evacuó informe, solicitando el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 104, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 110, el abogado Agustín Martorell Awad, en representación de Inmobiliaria Puente Limitada, titular del proyecto, solicitó que ésta fuera tenida como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 114, el Tribunal tuvo a Inmobiliaria Puente Limitada como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 115, el Tribunal dictó el decreto autos en relación y fijó la vista de la causa para el 22 de octubre de 2020, a las 10.00 horas.

A fojas 116, el Tribunal resolvió que la audiencia de vista de la causa se realizaría por videoconferencia, atendida la situación sanitaria existente y la prórroga de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, efectuada mediante D.S. N° 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 120, el abogado Agustín Martorell Awad, en representación de Inmobiliaria Vivo Santiago SpA, solicitó que ésta fuera tenida como tercero coadyuvante de la reclamada, atendido el cambio de titularidad de la RCA.

A fojas 122, el Tribunal tuvo a Inmobiliaria Vivo Santiago SpA como tercero coadyuvante de la reclamada, en sustitución de Inmobiliaria Puente Limitada.

A fojas 126, el Ministro Sr. Alejandro Ruiz Fabres, en virtud de constancia de fojas 122 y de solicitud de la reclamante de fojas 125, aceptó inhabilitarse en el conocimiento de la causa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. Atendido lo anterior, y ante la imposibilidad de constituir Tribunal en forma legal, se suspendió la vista de la causa fijada para el 22 de octubre.

A fojas 128, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa el 10 de diciembre de 2020, a las 16:00 horas.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 136 el tercero coadyuvante de la reclamada presentó un escrito 'téngase presente' y acompañó documentos.

A fojas 153, la reclamada presentó un escrito 'téngase presente'.

A fojas 166, el Tribunal tuvo presente lo señalado en los escritos de fojas 136 y 153, y por acompañados, con citación, los documentos de fojas 136.

A fojas 168 se dejó constancia que el 10 de diciembre de 2020 se efectuó la vista de la causa ante el Ministro titular Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, y los Ministros suplentes Sres. Fabrizio Queirolo Pellerano y Javier Aníbal Moya Cuadra, y que en ella alegaron la abogada patrocinante de la reclamante, Sra. Alejandra Donoso Cáceres, la abogada patrocinante de la reclamada Sra. Yordana Mehse Rojas y el abogado patrocinante del tercero coadyuvante de la reclamada, Sr. Agustín Martorell Awad.

A fojas 169, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a lo expuesto en la reclamación y en el informe de la reclamada, los asuntos debatidos en autos son los siguientes:

1. Eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, relativo a la PAC

La reclamante alega que, durante la evaluación del proyecto, atendida la denegación de apertura de una PAC, las comunidades aledañas no tuvieron la oportunidad de efectuar las consideraciones pertinentes, en circunstancias que el proyecto sí genera cargas ambientales. A su juicio, lo anterior es grave considerando que la participación ciudadana constituye uno de los principios fundamentales del derecho ambiental chileno y, además, un derecho humano derivado del Principio 10 de la Declaración de Río, de 1992. Refiere que, no obstante cumplir los solicitantes con los requisitos establecidos en la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

normativa ambiental, las solicitudes de PAC fueron rechazadas por la autoridad, en razón de que, a su parecer, no se configuraban las cargas ambientales exigidas por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 para la apertura de dicho procedimiento.

Señala que para determinar que un proyecto genera cargas ambientales el análisis de la Administración se debe centrar en si éste producirá externalidades negativas o no. Indica que lo anterior se deriva del hecho que -como ha señalado la Excmá. Corte Suprema- todos los proyectos que se encuentran en las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 generan en mayor o menor medida algún beneficio social, como en el caso de autos, y, además, aun cuando el proyecto no se encuentre dentro de aquellos a los que se refiere el inciso séptimo del artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), dicha enumeración no es taxativa.

Sostiene que la autoridad ha efectuado una interpretación "extremadamente restrictiva" del concepto 'carga ambiental', alejándose de la interpretación "de sentido común" de la normativa vigente para garantizar el derecho a la participación. Expone que se denegó la apertura de la PAC por estimarse que el proyecto no generará beneficios sociales, toda vez que "[...] el beneficio social que genere el proyecto debe ser directo y no difuso o indirecto y se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontando con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada". Al respecto, sostiene que la Excmá. Corte Suprema en causa Rol N° 55.203-2016, falló que: "[...] salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En cuanto al concepto 'beneficio social' y a la interrogante de si sólo aquellas tipologías contempladas en el inciso séptimo del artículo 94 del RSEIA deben entenderse como proyectos que los generen, señala que el ámbito de aplicación de la participación ciudadana, descrito en términos amplios a nivel legal, no puede quedar limitado por una disposición reglamentaria. Agrega que este razonamiento se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.300, el cual prescribe que *"es deber del Estado facilitar la participación ciudadana"*. Señala que al no haber PAC *"se burla"* el principio participativo y el derecho humano de acceso a la justicia ambiental, perdiéndose, además, la oportunidad de tomar una mejor decisión, pues, como señala el Principio 10 de la Declaración de Río, una de las *"bondades"* de la participación es que genera una mejor toma de decisiones en materia ambiental.

Afirma que nos encontramos frente a una RCA que no contiene toda la información que debería considerar, pues no cuenta con las respuestas del titular ante las solicitudes y cuestionamientos que surjan en la PAC y que puedan conllevar a una mejor decisión ambiental.

Hace presente que la situación es tanto más grave cuanto que en el considerando 11 de la RCA N° 427/2018 se señala por error que: *"[...] durante el proceso de evaluación no hubo solicitud de participación ciudadana, desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que no se realizaron observaciones por parte de la comunidad respecto del proyecto"*. En efecto, señala que la RCA del proyecto declara la inexistencia de solicitudes PAC, en circunstancias que en el expediente administrativo del procedimiento de evaluación consta que se realizaron dos presentaciones con ese fin, las cuales fueron rechazadas, aun cuando se cumplieron con los requisitos de forma para requerir su apertura, a saber, ser solicitada dentro de plazo por más de 10 personas naturales directamente afectadas por el proyecto y la generación de cargas ambientales.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Alega que la resolución reclamada, en su considerando 8.3, omite pronunciarse respecto de la ilegalidad cometida, señalando que la instancia para discutirla se agotó y que no correspondería analizar la existencia de cargas ambientales en una solicitud de invalidación. Sin embargo, omitió el análisis completo de los requisitos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, a fin de determinar si se cumplían o no.

Además, señala que la existencia de un procedimiento de impugnación de una resolución administrativa, que en este caso se traduce en la interposición y posterior rechazo de un recurso de reposición, no significa que el acto terminal de dicho procedimiento -la RCA- no adolezca de un vicio de ilegalidad que pueda ser subsanado mediante la invalidación.

A continuación, se refiere a los beneficios sociales que generará el proyecto en sus dos etapas, señalando que éste significará un saneamiento ambiental de la zona, toda vez que contempla la realización de obras en el lugar en el que se han utilizado o almacenado sustancias peligrosas -como señala el 'Estudio de Fase I', adjuntado en la DIA- en el que se menciona que el área total de las superficies que se encuentran en esta situación asciende a 2.394 m². Hace presente que esa superficie no es suficiente para considerar el proyecto inmerso en la hipótesis del literal 0.11 del artículo 2° del RSEIA -toda vez que dicho precepto contempla los proyectos que recuperen o reparen una superficie igual o superior a 10.000 m²- pero que no obstante ello, es innegable el hecho de que se realizarán limpiezas en la zona respecto de contaminantes peligrosos. Concluye que, teniendo claro que la enumeración del inciso séptimo del artículo 94 del RSEIA no es taxativa, como lo ha entendido la Corte Suprema, el proyecto sí generará beneficios sociales para las comunidades aledañas, al realizar una limpieza del suelo en el cual se emplazará.

Sostiene, además, que la segunda etapa del proyecto contempla la realización de una serie de obras viales que generarán beneficios sociales las comunidades aledañas, quienes verán mejoradas las vías vehiculares adyacentes, contarán con una

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ciclovía cercana, y se beneficiarán de la incorporación de cruces peatonales.

Concluye este razonamiento señalando que el proyecto "*genera beneficios sociales innegables*", por lo cual la decisión de la autoridad de rechazar las solicitudes de apertura de PAC es contraria al ordenamiento jurídico.

Luego, se refiere a las externalidades negativas, afirmando que el proyecto generará impactos sobre el sistema vial y de transporte en la zona aledaña, atendido que la demanda por estacionamientos en el sector se incrementará de manera exponencial y se producirá un aumento considerable de la cantidad de automóviles en las calles cercanas, dificultando el acceso y salida del domicilio de los vecinos. Al efecto, hace presente que la DIA proyecta un universo de 5.000 usuarios y 2.504 estacionamientos y que el proyecto se emplazará en un área urbana que contempla una población de 11.562 personas en los sectores aledaños.

En segundo lugar, sostiene que el proyecto en su fase de construcción significará una fuente de emisión de material particulado MP10, MP2,5 y Gases (CO, HC, Sox y NOx) y que las emisiones estimadas por el titular superan los límites establecidos por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (en adelante, "PPDA").

En tercer lugar, señala que el proyecto generará una importante fuente de contaminación acústica para los vecinos del sector, quienes se verían expuestos a ruidos constantes por un período de 4 años.

Afirma que ni el Servicio de Evaluación Ambiental ni la Comisión de Evaluación se pronunciaron sobre este tema, enfocándose sólo en la falta de beneficios sociales. Concluye que la apertura de un procedimiento PAC era "*completamente procedente*", toda vez que se cumplieron los requisitos que la norma prescribe para su apertura, por lo que la RCA N° 427/2018 es ilegal al haber sido dictada sin considerarse la participación de las comunidades que se verán afectadas.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La reclamada, por su parte, señala que, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 94 del RSEIA, no se abrió un período de PAC, atendido que era improcedente, al no verificarse los presupuestos contemplados en dichas disposiciones. Hace presente que el legislador ha dispuesto que la regla del artículo 30 bis sea excepcional, ya que señala expresamente que la PAC en las DIA procederá solamente respecto de los proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, produciendo beneficio colectivo y efectos negativos para las mismas. Precisa que su interpretación debe ser restrictiva o de derecho estricto, debiendo cumplirse ambos requisitos en forma copulativa.

Afirma que el requisito de generación de cargas ambientales no concurre en este caso, razón por la cual la solicitud de apertura de PAC fue rechazada por la Resolución Exenta N° 327/2017, lo cual fue confirmado por la Resolución Exenta N° 483/2017, que rechazó el recurso de reposición. Indica que dichos actos administrativos, así como la resolución reclamada se pronunciaron fundadamente en orden a que el proyecto no genera dichas cargas para las comunidades próximas. Precisa que la Resolución Exenta N° 327/2017 señaló que no se verificaban beneficios sociales pues el proyecto "[...] no pretende satisfacer las necesidades básicas de la comunidad". Sostiene que la resolución que rechazó el recurso de reposición se pronunció sobre la no concurrencia de los requisitos del artículo 94 del RSEIA, para descartar la generación de cargas ambientales en relación con las actividades de saneamiento en los términos del artículo 2° literal o.11 de dicho reglamento, atendido que "[...] la superficie de las áreas asociadas con la acumulación y/o manejo de las sustancias peligrosas son inferiores 10.000 m2, por lo cual no resultaría aplicable dicho literal".

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Afirma que, si bien es posible señalar que los proyectos que ingresan al SEIA potencialmente podrían tener beneficios sociales en términos genéricos o indirectos, lo que establece el legislador en relación con los requisitos para la apertura de un procedimiento PAC es más específico. Atendido lo anterior, considera que las obras de demolición, excavación y socializado del proyecto no generan un beneficio social. En cuanto a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema invocada por la reclamante, sostiene que el razonamiento del máximo tribunal *"no se ajusta a nuestra normativa"* y, además, difiere del caso de autos. En efecto, señala que se requiere de servicios otorgados a toda la ciudadanía en general y no que el proyecto genere beneficio en mayor o menor medida, pues de lo contrario sería procedente siempre la PAC respecto de todos los proyectos que ingresan a evaluación vía DIA. Agrega que es evidente que el proyecto no genera beneficio social, y que estimar lo contrario desnaturalizaría dicho concepto, llevando a concluir que todo tipo de actividades son generadoras de tal beneficio.

Además, sostiene que queda de manifiesto que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, siendo *"del todo forzosa"* la argumentación de la reclamante al pretender que obras de demolición, excavación y socializado puedan generar cargas ambientales, cuando la única finalidad de tales actividades es la preparación física y material que permitirá desarrollar la segunda etapa del proyecto.

Finalmente, señala que mediante la reclamación de autos no se encuentra en discusión el rechazo de la PAC en DIA, toda vez que el acto impugnado es la Resolución Exenta N° 319/2019, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 427/2018, es decir, el acto terminal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y no el acto intermedio, que es aquél que rechazó la solicitud de PAC. Por consiguiente, -señala- no es procedente cuestionar dicho acto y, en consecuencia, la procedencia de la PAC. De lo contrario, -concluye- se estaría admitiendo la impugnación del acto intermedio de rechazo de la solicitud de PAC, lo cual es improcedente, pues conforme a lo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 los actos intermedios sólo pueden impugnarse cuando generan indefensión al interesado o hagan imposible la continuación del procedimiento.

2. Existencia de fraccionamiento conforme al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300

La reclamante alega que, a diferencia de los sostenido en el considerando 8.1 de la resolución reclamada, no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 14 del RSEIA para que el proyecto sea evaluado por etapas. Expone que, tanto la DIA como el punto 4.1 de la RCA declaran que el proyecto se divide en dos etapas, la primera, de demolición, excavaciones y socializado con una vida útil aproximada de 20 meses y la segunda, de construcción y puesta en funcionamiento del Mall Vivo Santiago, con una duración de 24 meses. Hace presente que la DIA del proyecto correspondiente a la primera etapa se refiere breve y someramente a la segunda en su punto 1.2.3. En efecto, indica que se señala que: *"Una vez concluida la evaluación de la primera etapa, se someterá al SEIA la segunda etapa, especialmente dedicada a la construcción del edificio del centro comercial, de las oficinas y viviendas previstas, y a la operación de todas ellas [...]"*.

En cuanto a la segunda DIA, correspondiente al proyecto de equipamiento, señala que el titular aclara que ésta ingresará al SEIA una vez aprobada la primera, y que considerará sinérgica y acumulativamente aquellos impactos de la primera etapa que sean susceptibles de relacionarse con los de la construcción del edificio propiamente tal. Sin embargo - sostiene-, no indica las fechas, ni siquiera aproximadas, de inicio y término o algunos detalles respecto de las fases de operación y cierre, por lo cual no puede ser considerada como una 'etapa'. Precisa que, al existir incertidumbre en cuanto a sus límites, sumado al hecho de la proximidad temporal y coincidencia territorial con la siguiente 'etapa', no cabe sino concluir que se trata de un proyecto único. Agrega que, no existiendo continuidad inmediata entre una etapa y otra, la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

primera es inútil, en el sentido de no contar con un objetivo en sí misma, sino sólo con cargas ambientales atendida su naturaleza. De esta forma, el proyecto debiera ser evaluado como uno solo.

A continuación, se refiere a cada uno de los requisitos del fraccionamiento, establecidos en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, a saber:

- Que un proponente fraccione su proyecto o actividad

La reclamante, respecto de este requisito se remite al parecer de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), quien ha interpretado que nos encontramos frente a un proyecto fraccionado por: *"la relación o interdependencia que presentan las partes del proyecto entre sí; el hecho de compartir estructuras físicas o territoriales; la temporalidad de su ejecución; la tramitación conjunta o asociada que se ha realizado de alguna de sus partes; y presentar impactos sinérgicos o conjunto"*, aun cuando dichos elementos "[...] no deben necesariamente concurrir de manera copulativa".

La actora sostiene que la primera de las etapas no contempla una fase de operación, dado que culmina con las excavaciones y socializados de los muros, lo cual confirma el fraccionamiento, en el sentido que ambas etapas están *"íntimamente ligadas"* de manera que *"ninguna de estas fases es completamente independiente"*. En efecto, señala que la construcción del Mall Vivo Santiago sólo es posible en la medida que se hayan demolido los establecimientos que allí emplazados, y que la etapa de demolición no tiene ninguna utilidad sin la construcción y operación del mall. Agrega que la primera de las etapas tiene como finalidad habilitar el terreno para la ejecución de la segunda, por lo cual existe una *"coincidencia en las estructuras físicas y territoriales"* y una *"continuidad física y temporal"*, así como *"interdependencia funcional"*.

- Que el fraccionamiento sea "a sabiendas"

La reclamante sostiene que en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "el ICE") y en la resolución reclamada se advierte que el titular decidió no aportar los antecedentes

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

suficientes para evaluar la totalidad de los efectos negativos ocasionados por el proyecto en forma global, puesto que de ello derivaría su ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Afirma que lo anterior se constata al no especificarse los posibles efectos ambientales que se pueden generar en la segunda etapa, a pesar de haberse reconocido que se trata de una etapa "complementaria" de la primera. Agrega que el mismo titular se ha referido comercial y publicitariamente al proyecto como uno único sin distinción de etapas, pero que al momento de evaluarlo lo fraccionó para subvalorar los impactos en su conjunto.

- Que el fin buscado sea eludir el ingreso al SEIA o variar el instrumento de evaluación

La reclamante alega que la finalidad del titular es, preferentemente, la variación del instrumento de evaluación ambiental al cual debiera estar sujeto, con el objetivo de que las regulaciones a las que será sometido sean menos rigurosas que en caso de haberse evaluado el proyecto vía EIA, como correspondía, en cuanto a la exigencia de apertura de una PAC y de una línea de base que permita una correcta predicción de impactos y un plan de medidas de mitigación, reparación o compensación idóneas. Agrega que el titular, al dividir el proyecto en dos supuestas etapas, divide también la magnitud de los efectos ambientales que cada una conlleva. De esta manera -concluye-, los impactos ambientales que pueden existir en la primera etapa se analizarán sin tener en cuenta el aspecto acumulativo con los que ocurrirán en la segunda, en el sentido que muchas veces los impactos se agravan por la presencia de otros que le suceden.

- Que el proponente no logre acreditar que el proyecto o actividad se ejecute por etapas

La reclamante alega que el titular no acredita que el proyecto sea uno que se ejecute por etapas, conforme lo dispone el artículo 14 incisos segundo y tercero del RSEIA, más allá de simplemente mencionarlo, y el SEA de reproducirlo. Alega que existe falta de certeza respecto de los límites de cada etapa, lo cual, sumado al hecho de la proximidad temporal y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

coincidencia territorial con la siguiente etapa, se trata de un caso de fraccionamiento al existir una "*interdependencia notoria*" entre ambas etapas. Agrega que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 otorga competencia a la SMA para determinar la existencia de fraccionamiento en cuanto infracción, previo informe del SEA. Señala que "*parece curioso*" que el SEA haya solicitado un informe a la SMA sobre la materia, en circunstancias que aquél es el organismo que debe entregar la opinión técnica sobre la materia. Afirma que es "*absurdo*" que el SEA, para justificar su falta de pronunciamiento sobre el fraccionamiento, cite la respuesta de la SMA, que señala que aquél es el órgano que tiene facultades para determinar el fraccionamiento en la evaluación.

Luego, expresa que el SEA calificó de forma errónea las etapas del proyecto y que, además, creó una excepción ilegal al fraccionamiento basada en la existencia de una RCA favorable, la cual no es ni puede ser una forma de sanear proyectos evaluados fraccionadamente. Plantea que, incluso si no tuviera facultades para determinar la existencia de fraccionamiento durante la evaluación, la legislación le otorga herramientas para rechazar un proyecto, a saber, la facultad de poner término anticipado al procedimiento por carecer la DIA de información relevante o esencial, contemplada en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 y la posibilidad de calificarlo desfavorablemente.

La reclamada, en tanto, señala que la propia ley es la que dispone en la descripción del tipo infraccional de fraccionamiento y el órgano de la Administración del Estado competente cuando éste se ha verificado. Refiere que el artículo 3° letra k) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") otorga al órgano fiscalizador la potestad de requerir al titular de un proyecto o actividad someterse al SEIA en caso de que lo haya fraccionado. Afirma que en todos los supuestos de sometimiento al SEIA por orden de la SMA, la ley dispone la obligación de solicitar previamente informe al SEA. Sin embargo -señala-, el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

informe de dicho órgano no tiene carácter vinculante, por cuanto corresponde a un trámite inserto en el procedimiento administrativo sancionatorio, cuyo valor es facultativo para la SMA, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"). Afirma que ni el SEA ni la Comisión de Evaluación podrían haberse pronunciado respecto de la falta de unidad en la evaluación ambiental de los proyectos. Agrega que existe claridad en la jurisprudencia del Tribunal y en la doctrina respecto de las competencias de la SMA para determinar y sancionar el fraccionamiento de los proponentes y obligarles a ingresar al SEIA por la vía correcta.

También sostiene que es la SMA -y no el SEA ni la Comisión de Evaluación- el órgano encargado de resguardar que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 ingresen efectivamente al SEIA, razón por la cual estos órganos no tienen la atribución de pronunciarse sobre dicha materia reclamada. Agrega que no existe norma alguna que autorice a las Comisiones de Evaluación o al SEA a relevar las funciones propias de la SMA.

A mayor abundamiento, señala que es la propia normativa la que permite el desarrollo por etapas de un proyecto o actividad. En efecto, sostiene que el artículo 14 del RSEIA contempla el desarrollo por etapas bajo los requisitos de una descripción somera de cada una de ellas, conteniendo su objetivo y razones o circunstancias de las que dependen, así como las acciones y obras asociadas y su duración estimada, situación que se cumple en el proyecto de autos. Agrega que el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 señala que *"la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados"*, por lo cual la segunda etapa del proyecto está actualmente en evaluación ambiental, de manera que se considere la suma de los impactos de ambas etapas. Expone que esta materia se detalla el punto 6 del ICE y en el acápite 4.1 de la RCA N° 427/2018.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Por otra parte, señala que la Intendencia de la Región Metropolitana, mediante Ord. N° 308, de 25 de enero de 2019, solicitó pronunciamiento a la SMA respecto de si en el proyecto 'Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados' concurre la hipótesis de fraccionamiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Agrega que la SMA, mediante Ord. N° 1300, de 29 de abril de 2019, respondió que: "[...] el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo administrador del SEIA y, por tanto, es el organismo competente para definir en el marco de un procedimiento de evaluación, si el proponente de un proyecto o actividad, cumple con los requisitos para formular su proyecto por etapas" y que en este caso, al ser calificado favorablemente el proyecto "[...] constituye una excepción al fraccionamiento, y mientras el titular no empiece a ejecutar la segunda etapa de su proyecto, sin ingresar al SEIA, debiendo hacerlo, o ingresando por una DIA, cuando cumpla los requisitos para ser un EIA, no es posible levantar una hipótesis de fraccionamiento al respecto, dado que ésta no se ha verificado".

Afirma que el titular cumplió los requisitos normativos en relación con el primer proyecto, enunciando someramente la segunda etapa, conteniendo su objetivo y razones o circunstancias de las que dependen, así como las acciones y obras asociadas y su duración estimada. Además, señala que ingresó a evaluación ambiental la segunda etapa bajo el nombre 'Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II', razones por las cuales no existe fraccionamiento.

3. El proyecto debió ingresar al SEIA vía EIA y no mediante DIA

La reclamante alega que el proyecto debió evaluarse vía EIA por presentar los efectos, características o circunstancias de las letras a) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

- Riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos

La actora alega que uno de los mayores impactos del proyecto, que constituye un riesgo para la salud de la población, es el aumento en las concentraciones de material particulado y otros contaminantes durante su fase de construcción. Señala que dichos contaminantes anuales sobrepasarán los límites de la norma en los años 1 y 2, por lo cual el proyecto deberá compensar emisiones de MP10 y NOx en un 150% por sobre el diferencial de emisiones que haya superado el límite anual permitido. Refiere que el año 1 habrá una emisión de 21,6 toneladas de MP10 total, disminuyendo a 7,6 toneladas en el segundo año, siendo el límite -según el PPDA- de 2,5 toneladas por año, el cual se ve ampliamente superado en ambos períodos. Refiere que, pese a esta circunstancia, y más allá de las insuficientes medidas que el titular se haya comprometido a tomar para mitigar o compensar tales efectos -la humectación del suelo y la instalación de mallas raschel-, la resolución reclamada, al denegar la solicitud de invalidación de la RCA, validó lo indicado por ella, al decir que la superación en los valores de MP10 y NOx representan impactos ambientales no significativos y, por ende, un argumento para justificar que el proyecto no fuera evaluado vía EIA. A continuación, refiere que el material particulado podría afectar significativamente la salud de la población en particular, el sistema respiratorio de los vecinos del lugar de emplazamiento del proyecto, siendo la más afectada la población infantil y de tercera edad.

Por último, señala que, en aras de compensar las referidas emisiones conforme al PPDA, el titular quedó obligado a presentar un Plan de Compensación de Emisiones (en adelante, "PCE") ante la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Medio Ambiente"), lo cual a la fecha no ha cumplido.

La reclamada, por su parte, señala que el riesgo para la salud de la población fue descartado en la evaluación, pues si bien el proyecto genera emisiones de material particulado y gases

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

durante su fase de construcción, producto de actividades de demolición, escarpe, excavación, transferencia de material, retiro de escombros, circulación de camiones y operación de maquinarias, éstas *"no superan las normas de calidad del aire"*. Explica que en la Tabla 36 del Anexo F de la primera Adenda se señalan las emisiones estimadas para el proyecto y, de acuerdo con ella, las estimaciones de contaminantes anuales que se emitirán en la fase de construcción sobrepasarán los parámetros del Decreto Supremo N° 66/2009, MINSEGPRES, que Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, en los años 1 y 2. Por lo tanto, para cumplir con lo establecido en dicho plan el proyecto deberá compensar sus emisiones de MP10 y NOx en un 150% y de acuerdo con ello presentar un PCE a la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana. Sin perjuicio de lo anterior, señala que durante el desarrollo de las obras se implementarán medidas de control y gestión a fin de reducir la emisión de gases y polvo fugitivo generados por las actividades constructivas del proyecto.

Luego, se refiere a las diferencias entre el PPDA y las obligaciones que de él derivan, y la existencia de riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y 5° del RSEIA. Señala que existiendo superación de los parámetros de emisiones se genera la obligación de compensar, lo cual *"entra en el campo del cumplimiento normativo del proyecto"*. Afirma que esto no debe confundirse con la generación de impactos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto de los cuales el titular debe hacerse cargo mediante medidas de mitigación, reparación o compensación apropiadas. Hace presente que la Ley N° 19.300 regula diferentes instrumentos de gestión ambiental, uno de los cuales es el SEIA y otro diferente, los planes de manejo, prevención y descontaminación, los cuales, aunque tienen como objetivo último el propender a un medio ambiente libre de contaminación, lo hacen a través de mecanismos diversos. Afirma que, en particular, el PPDA genera la obligación de la fuente emisora de compensar emisiones si se superan los umbrales de su artículo 98 y tiene como objetivo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

particular descontaminar la zona saturada. Precisa que lo anterior constituye un objetivo diverso al del SEIA, instrumento que se dedica a realizar un análisis de impacto ambiental "*más global*" de proyectos. Agrega que la superación del umbral de los parámetros del referido artículo del PPDA no significa que se genere un impacto del artículo 11, y que entender lo contrario importa desconocer el funcionamiento del SEIA.

Asimismo, señala que la SEREMI de Medio Ambiente se pronunció conforme mediante Ord. N° 320, de 13 de abril de 2018, condicionado a la presentación de un PCE con posterioridad a la dictación de la RCA, obligación de cumplimiento normativo ambiental no relacionada con el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Agrega que el proyecto no configuró efectos de la letra a) del artículo 11, por lo cual no son exigibles medidas de mitigación, reparación y compensación. Por otra parte - agrega- el PCE se hace cargo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 del PPDA.

Además, explica que el titular también se obliga a tomar ciertas medidas de abatimiento y control, descritas en el acápite 2.6 de la primera Adenda, que quedaron consignadas en la RCA, a saber: humectación de las vías internas no pavimentadas a lo menos 2 veces al día, siempre y cuando las condiciones climáticas lo ameriten; instalación de malla raschel o algún otro material que cumpla con el propósito de retención de polvo en aquellos tramos que enfrenten potenciales receptores cercanos; mantención de aseo en el interior de la obra, mediante la colocación de recipientes recolectores; transporte de los materiales que generen dispersión de contaminantes en camiones con la tolva cubierta mediante lona hermética e impermeable; limitación de la velocidad de circulación de los vehículos en las vías interiores del recinto; no realización de cortes de material al aire libre; y lavado de las ruedas de todos los camiones que salgan del sitio del proyecto. En relación con los residuos sólidos domiciliarios o asimilables, señala que, según lo consignado

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en el acápite 4.3.5.1 de la RCA, serán dispuestos al interior de bolsas plásticas herméticas en contenedores con tapa también hermética distribuidos uniformemente en los sectores de la obra y en la instalación de faena. Agrega que serán retirados por los camiones de recolección de basuras municipal o por un servicio autorizado contratado al efecto, y derivados a un lugar de disposición final autorizado.

- Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

La reclamante alega que concurre este efecto, característica o circunstancia de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, toda vez que el proyecto traerá como consecuencia una modificación vial y, por ende, una afectación a la conectividad, en los términos del artículo 7° b) del RSEIA. Señala que esto deriva en un aumento del flujo en la vialidad circundante del proyecto, atendido que éste utiliza la infraestructura vial y la altera en función de su mejor realización.

Refiere que el ICE y la RCA N° 427/2018 indican que habrá un aumento en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones, pero no un reasentamiento ni una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, minimizando y disminuyendo el impacto a la categoría de no significativo en sus respectivas mediciones.

Expone que el titular presentó un Estudio de Impactos sobre el Sistema de Transporte Urbano (en adelante, "EISTU") que no fue evaluado correctamente desde el punto de vista de la vialidad, en circunstancias que el proyecto significará un aumento en los tiempos de desplazamiento y una obstrucción del libre tránsito de peatones. Agrega que en una de las solicitudes de apertura de PAC los vecinos señalaron que el proyecto provocaría dificultad de acceso y salida de las viviendas, congestión vial y alto tráfico motorizado en las cercanías.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La reclamada, en tanto, señala que para descartar este impacto, el titular realizó un análisis completo de lo dispuesto en el artículo 7° del RSEIA desestimando cada una de las cuatro hipótesis señaladas en dicha norma, a saber:

i) Intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural: señala que este efecto fue descartado pues, según lo señalado en la página 144 de la Adenda, el proyecto no interviene usa ni restringe el acceso a recursos naturales de ningún tipo, debido a que el área de emplazamiento se encuentra totalmente intervenida y está localizada dentro de una zona urbana consolidada.

ii) Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento: sostiene que esta hipótesis fue descartada, según lo señalado en las Adenda, concluyéndose que no debieran generarse alteraciones significativas al actual flujo de personas, ciclistas y vehículos, por el ingreso de camiones al área del proyecto durante la etapa de demolición y excavación.

iii) Alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica: señala que no se efectuará tal alteración y que en el Anexo C de la DIA se presentan las principales características del sector, así como los servicios presentes, infraestructura y equipamientos, exponiendo que en el área y entorno del proyecto no se identificaron infraestructuras sanitarias o de energía que pudiesen ser alteradas y que se descartó el uso, por parte de los trabajadores del proyecto, de infraestructuras de deporte, educación o salud.

iv) Dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo: refiere que, de acuerdo con lo sostenido en la Adenda Complementaria, la implementación del proyecto no generará dificultades o impedimentos de esta índole, ni incidirá de forma significativa sobre los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, por lo cual se descarta una afectación.

Concluye que se presentaron los antecedentes necesarios para descartar las mencionadas afectaciones no evidenciándose ningún vicio o ilegalidad durante el procedimiento y contando, además, con los pronunciamientos conformes de los organismos con competencia ambiental que participaron en la evaluación.

Finalmente, en cuanto a la saturación vial, señala que en los Anexos H y J de la Adenda y en las respuestas 25 y 26 de la Adenda Complementaria se contienen antecedentes que descartan dicho impacto, cumpliéndose con los requerimientos señalados en la 'Guía de Evaluación de Proyectos Inmobiliarios del SEA', de 2017, vigente al momento de la evaluación, y conforme con las metodologías SATURN y TRANSYT, todo lo cual logró descartar impactos negativos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

4. Ilegalidades cometidas en la dictación de la resolución reclamada y en la RCA

- Inobservancia de los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300

La reclamante alega que se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, al no haber efectuado el SEA una verificación rigurosa de la vía de evaluación, pues de lo contrario habría reparado en que el proyecto debió haber ingresado al SEIA vía EIA y no DIA. Además, señala que, atendido que el titular debió haber presentado una DIA, la autoridad pudo haber hecho uso de la facultad de poner término anticipado al procedimiento por falta de información relevante, establecida en el artículo 18 bis del referido cuerpo legal.

La reclamada, respecto de una eventual inobservancia del artículo 14 ter, sostiene que la reclamante se limita a señalar que no se habría efectuado una verificación rigurosa, sin mencionar cómo se habría efectuado tal omisión, concluyendo, sin mayor fundamento, que el proyecto debió haber ingresado al SEIA vía EIA y no mediante DIA. Señala que la Resolución Exenta

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 146/2017 acogió a trámite la DIA del proyecto y que el control de admisibilidad se determina por los contenidos mínimos y formales. Añade que la reclamación no tiene sustento alguno al pretender equiparar el concepto "*verificación rigurosa*" -que se refiere a aspectos formales- con una evaluación del proyecto propiamente tal, debiendo descartarse una ilegalidad.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 18 bis, señala que el artículo 48 del RSEIA precisa lo que se entiende por "*información relevante*" e "*información esencial*". Indica que en la evaluación no se verificó ninguna de las hipótesis de este artículo, atendido que se dispuso de la información necesaria y relevante que permitió abordar cada uno de los posibles impactos, toda vez que se presentaron los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que el proyecto no requería ingresar al SEIA vía EIA. Precisa que el titular dispuso los antecedentes requeridos que permitieron subsanar cualquier falta de información que haya sido necesaria para una debida evaluación, por lo cual no se procedió a decretar el término anticipado del procedimiento. De esta forma -concluye- si bien fue necesario que el titular complementara la información, se trataba de información subsanable y que podía ser complementada en Adendas, de manera tal que no se configura ilegalidad alguna.

- Impactos ambientales mal evaluados en la RCA

La actora alega que el proyecto genera impactos ambientales mal evaluados, que se podrían haber "*mejorado*" mediante una correcta presentación, no en forma fraccionada, a través del correcto instrumento de evaluación y con la apertura de PAC. Uno de ellos es el impacto vial, mal evaluado porque la evaluación se basó en información desactualizada sobre los núcleos generadores de tránsito, lo cual no fue advertido por la autoridad comunal y tampoco se dio la oportunidad para que la ciudadanía lo hiciera ver. Lo anterior -señala- posibilitó la dictación de una RCA favorable basada en la existencia de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impactos subvalorados. Refiere que lo mismo acontece con el transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables, dado que el considerando 7.6 de la RCA establece que dichos residuos "*[...] podrán ser retirados por los camiones de recolección de basuras municipal o por un servicio autorizado contratado para este fin*", lo cual no revela ningún tipo de compromiso explícito "*en orden a resolver este problema*". Asimismo, sostiene que el impacto relativo al aumento en las concentraciones de MP10 y otros contaminantes fue considerado como "*no significativo*".

La reclamada, por su parte, desestima la alegación de la reclamante. En cuanto al impacto vial, reitera que no debieran generarse alteraciones significativas al actual flujo de personas, ciclistas y vehículos durante la etapa de demolición y excavación. Señala que, habiéndose efectivamente evaluado este impacto, no se han configurado los presupuestos básicos que permitieran a la autoridad declarar la ilegalidad de la RCA mediante un acto administrativo invalidatorio, puesto que no han existido vicios de procedimiento ni de forma, así como tampoco perjuicio alguno derivado del procedimiento de evaluación. De esta forma -concluye- no se advierten impactos mal evaluados en relación con el sistema vial y flujo de transportes.

En cuanto al transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables, señala que este asunto fue debidamente abordado en la evaluación, en particular en el punto 1.5.7.2 de la DIA, en el punto 4.4.5.1 del ICE, y en el considerando N° 7.6 de la RCA. Afirma que -tal como dispone el considerando 8.4 de la Resolución Exenta N° 319/2019- la reclamante no aporta ningún antecedente que permita sustentar su alegación. Agrega que no es posible configurar los presupuestos que determinan la procedencia de la invalidación, al no existir perjuicio.

Respecto del aumento en las concentraciones de MP10 y otros contaminantes, indica que el titular en los puntos 7.1 y 7.2 del Anexo F de la Adenda incorporó un análisis disponiendo una serie de medidas de control a fin de reducir el impacto en la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

emisión de gases y polvo. Señala que, si bien se superan los parámetros normativos señalados en el PPDA, la misma normativa establece la forma de actuar, mediante la presentación de un PCE, y que el titular se ha hecho cargo de cumplir con lo dispuesto en el PPDA. Concluye que no existe ningún vicio o ilegalidad en el procedimiento de evaluación, y que tampoco la reclamante ha dado cuenta del perjuicio sufrido, razón por la cual no concurren los requisitos para invalidar el acto impugnado.

- Impactos ambientales no considerados en la RCA y que debieron ser evaluados

La reclamante, además, sostiene que en virtud del considerando 12 de la RCA el titular se compromete a remitir información a la SMA sobre las condiciones de la ejecución de las obras para efectos de mantener un seguimiento ambiental del proyecto, lo cual se complementa con lo señalado en el considerando 16, en cuanto a la ocurrencia de impactos ambientales no previstos, y a la obligación del titular de informar a la SMA y a la Secretaría de la Comisión de Evaluación. Señala que lo anterior es relevante, atendido que, a propósito de las obras de demolición, se han verificado impactos graves no evaluados que ponen en riesgo la salud de la población, afectando su calidad de vida, a raíz de la proliferación de plagas de roedores. Agrega que esta situación podría haberse previsto a través de la realización de PAC o si la evaluación ambiental se hubiera efectuado por la vía que correspondía.

La reclamada, en tanto, señala que efectivamente se consideró en el procedimiento de evaluación el impacto ocasionado a propósito de la migración de roedores a consecuencia de los movimientos de tierra que se efectuarán durante la ejecución del proyecto. Indica que el titular, en consonancia con la interrogante contenida en el punto 6.1 de la Adenda, se comprometió voluntariamente a la realización de un cordón sanitario en las viviendas colindantes al área de influencia del proyecto, por lo cual no existen impactos no previstos o no evaluados. Concluye que no existe ilegalidad alguna en la resolución reclamada o en la RCA, razón por la cual no hay

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

razones o argumentos para desvirtuar la presunción de legalidad de ésta.

IV. Alegaciones del tercero coadyuvante de la reclamada

El tercero coadyuvante de la reclamada formula alegaciones coincidentes con las esgrimidas por la parte a quien coadyuva, agregando las siguientes: i) el plazo para la interposición de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 19.300 es de días hábiles judiciales (no administrativos) y la reclamante carece de interés; ii) las alegaciones relativas a la eventual vulneración de lo dispuesto en los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300 no fueron planteadas en sede de invalidación, razón por la cual la reclamante no puede alegarlas en sede judicial sin incurrir en incongruencia procesal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en el desarrollo de la parte considerativa, el Tribunal abordará las alegaciones de las partes conforme a la siguiente estructura:

- I. Alegaciones preliminares: eventual extemporaneidad de la reclamación y la falta de interés de la reclamante
- II. De la denegación de la apertura de un proceso de participación ciudadana
- III. Del eventual fraccionamiento de proyecto
- IV. De la vía de ingreso del proyecto al SEIA
 - a) Artículo 11 a) de la Ley N° 19.300: riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de las emisiones
 - b) Artículo 11 c) de la Ley N° 19.300: alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos
- V. De las eventuales ilegalidades cometidas en la resolución reclamada y en la RCA N° 427/2018
 - a) Verificación de la vía de evaluación del proyecto y facultad de poner término anticipado al procedimiento
 - b) Eventuales impactos mal evaluados

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

- c) Eventual impacto no evaluado
- d) Conclusión general respecto de las eventuales ilegalidades cometidas en la resolución reclamada y en la RCA N° 427/2018

VI. Conclusión general

I. Alegaciones preliminares: eventual extemporaneidad de la reclamación y la falta de interés de la reclamante

Segundo. Que, el tercero coadyuvante de la reclamada alega, como cuestión preliminar, que la reclamación es extemporánea, toda vez que el plazo para su interposición es de días hábiles judiciales, no administrativos. En efecto, sostiene que el cómputo de dicho plazo no lo otorga el acto impugnado, sino la naturaleza del órgano ante el cual se reclama, por lo que, tratándose de un órgano jurisdiccional, el referido cómputo debe efectuarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Invoca en favor de su alegación, el planteamiento del profesor Alejandro Vergara Blanco y la prevención de la ministra Sra. Rosa Egnem en sentencia dictada por la Excmá. Corte Suprema el 15 de junio de 2016 en causa Rol N° 7.396-2016.

Tercero. Que, en segundo lugar, y también como cuestión preliminar, alega que la reclamante no acreditó interés ni en sede judicial ni administrativa. Refiere que correspondía que la Secretaria de la Comisión de Evaluación Metropolitana declarara la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación por falta de legitimación activa de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, lo que no ocurrió. Agrega que, atendido que no se acreditó interés, corresponde que la reclamación de autos será rechazada.

Cuarto. Que, respecto de la primera alegación preliminar, cabe señalar que el Tribunal, en Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de 17 de junio de 2016, señaló que *"los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en el artículo 25 de la Ley N° 19.880" (acuerdo primero). Para lo anterior, el Tribunal tuvo en cuenta que: i) la Ley N° 20.600 no establece la naturaleza de los plazos de las acciones contempladas en su artículo 17; ii) las diversas sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago no han establecido un criterio uniforme respecto de la naturaleza y cómputo de los plazos; y iii) la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia Rol N° 7.396-2016 señala que el plazo para interponer la acción contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 debe computarse como un plazo de días hábiles administrativos.

Quinto. *Que, el máximo tribunal, en la aludida sentencia -relativa a una reclamación interpuesta en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- señala que "[...] la resolución reclamada se dictó en un proceso administrativo al que por antonomasia le es aplicable la Ley N° 19.880, toda vez que aquella pone fin al procedimiento de invalidación incoado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que para computar el plazo para interponer la reclamación de que se trata ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo". A continuación, agrega que "[...] la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal carácter, por lo que resulta obligatorio acudir al mencionado texto normativo al computar el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental respectivo, ello por cuanto sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil" (considerando 6°).*

Sexto. *Que, a juicio del Tribunal, no hay razones fundadas para modificar el criterio sustentado por la referida acta, en orden a que el plazo para deducir la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de días hábiles administrativos, teniendo presente que la Excma. Corte Suprema no ha variado el criterio sostenido en el fallo citado en el considerando anterior, por lo que la alegación será desestimada.*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Séptimo. Que, por su parte, la alegación relativa a la acreditación de interés también será rechazada, toda vez que constituye un hecho público y notorio que la Junta de Vecinos solicitante de invalidación y reclamante en autos abarca el territorio en que se emplaza en proyecto y representa a la comunidad residente en los barrios vecinos lo que, a juicio del Tribunal, constituye suficiente interés para intervenir en sede administrativa y comparecer en sede judicial.

II. De la denegación de apertura de un proceso de participación ciudadana

Octavo. Que, la reclamante alega que, no obstante cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, las solicitudes de apertura de PAC fueron rechazadas por la autoridad debido a que, a su juicio, no se configuraban las cargas ambientales exigidas por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

Noveno. Que, señala que -como ha sostenido la Corte Suprema- todos los proyectos que se encuentran en las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 generan en mayor o menor medida algún beneficio social, y, además, aun cuando el proyecto no se encuentre dentro de aquellos a los que se refiere el inciso séptimo del artículo 94 del RSEIA, dicha enumeración no es taxativa.

Décimo. Que, sostiene que el proyecto genera beneficios sociales, puesto que significará un saneamiento ambiental de la zona, toda vez que contempla la realización de obras en sectores en los que se han utilizado o almacenado sustancias peligrosas, y que el área total de las superficies que se encuentran en esta situación asciende a 2.394 m².

Undécimo. Que, en cuanto a las externalidades negativas, refiere que el proyecto generará impactos sobre el sistema vial y de transporte en la zona aledaña. Asimismo, señala que en su fase de construcción significará una fuente de emisión de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

material particulado (MP10 y MP2,5) y gases, y que las emisiones estimadas superan los límites establecidos por el PPDA de la Región Metropolitana. Además, sostiene que el proyecto generará una importante fuente de contaminación acústica.

Duodécimo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que no se abrió una PAC, atendido que no se verificaban los presupuestos contemplados en los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y 94 del RSEIA. Señala que la regla del artículo 30 bis es excepcional y que no concurre en este caso el supuesto de la generación de cargas ambientales para las comunidades próximas, razón por la cual la solicitud de apertura de PAC fue rechazada.

Decimotercero. Que, sostiene que, si bien es posible afirmar que los proyectos que ingresan al SEIA potencialmente podrían tener beneficios sociales en términos genéricos o indirectos, el requisito para la apertura de PAC es más específico. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada por la reclamante, plantea que el razonamiento del máximo tribunal *"no se ajusta a nuestra normativa"* y que, además, difiere del caso de autos.

Decimocuarto. Que, sostiene que es forzoso pretender que obras de demolición, excavación y socializado puedan generar cargas ambientales, cuando la única finalidad de tales actividades es la preparación física y material que permitirá desarrollar la segunda etapa del proyecto total.

Decimoquinto. Que, finalmente, señala que mediante la reclamación de autos no se encuentra en discusión el rechazo de la PAC en DIA, toda vez que el acto impugnado es la resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 427/2018, es decir, el acto terminal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y no el acto intermedio, que es aquél que rechazó la solicitud de PAC.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Decimosexto. Que, para resolver esta alegación, se debe tener presente que la Ley N° 20.417 amplió la posibilidad de participación ciudadana a las DIA, introduciendo el artículo 30 bis en la Ley N° 19.300, el cual señala, en su inciso primero, que: *"Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate"*. Por su parte, el inciso sexto de dicha disposición legal establece que: *"[...] se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación"*.

Decimoséptimo. Que, de la disposición transcrita, se puede desprender que el legislador reguló las condiciones a través de las cuales resulta procedente la apertura de un proceso de participación ciudadana en el contexto de una declaración de impacto ambiental. En lo que interesa al caso *sub lite*, el sentido y alcance del concepto de 'cargas ambientales' constituye el elemento esencial para la determinación de los proyectos que requieren y que no requieren la apertura de un proceso de participación ciudadana.

Decimooctavo. Que, al respecto, el artículo 94 del RSEIA, en sus incisos sexto y séptimo, dispone que: *"Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación."/ Se considera que generan cargas*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros".

Decimonoveno. Que, de la disposición transcrita, se puede desprender que, aparte del primer supuesto genérico del inciso sexto, el séptimo regula dos hipótesis específicas, consistentes en: i) tipologías de proyectos o actividades que el propio reglamento considera que provocan cargas ambientales, y; ii) proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación, y cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad. A modo ejemplar, el reglamento incluye proyectos de saneamiento, agua potable y energía. De esta forma, el artículo 94 del Reglamento no restringe la posibilidad de participación ciudadana solo a las tipologías allí contenidas, sino que se trata de un texto que permite, según los antecedentes del caso concreto, incorporar otras tipologías de proyectos o actividades, aun cuando no estén expresamente señaladas en dicha norma.

Vigésimo. Que, respecto de la primera de las hipótesis, este Tribunal constata que en la etapa recursiva del procedimiento administrativo, las reclamantes de autos alegaron una potencial inclusión del proyecto dentro de la tipología del artículo 3 literal o.11 del RSEIA. A su vez, también constata que esta alegación fue rechazada -fundadamente, a juicio de estos sentenciadores-, por parte del Director Ejecutivo del SEA. Por último, cabe mencionar que dicha alegación no forma parte de la reclamación, por lo que no se hace necesario un pronunciamiento de esta Magistratura sobre esta cuestión.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo primero. Que, en cuanto a la segunda hipótesis, se advierte que la disposición reglamentaria señala que se considera que generan cargas ambientales *"cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer las necesidades básicas de la comunidad"*, mencionando, a modo de ejemplo, aquellos que suministran bienes y servicios estratégicos, esenciales o fundamentales a la colectividad. Se trata de iniciativas cuyo alcance y efectos abarcan al conjunto de la sociedad o parte de ella, más allá del lugar específico donde se verifican los impactos y las personas a quienes afectan, cuestión que justifica que la titularidad para el requerimiento de apertura de participación ciudadana esté radicada en *"personas naturales directamente afectadas"*.

Vigésimo segundo. Que, en consonancia con lo anterior, el análisis de la solicitud de participación ciudadana en el contexto de una DIA se encuentra íntimamente ligado, a su vez, al concepto de justicia ambiental en su dimensión material, toda vez que lo que subyace al marco legal y reglamentario señalado es la desigual distribución de las cargas y/o beneficios ambientales. En efecto, los impactos (cargas) afectarían a quienes habitan en su área de influencia, en tanto que sus beneficios se extenderían a satisfacer las necesidades básicas de toda la comunidad.

Vigésimo tercero. Que, por su parte, este Tribunal ha entendido y asociado el concepto de justicia ambiental con uno de los aspectos centrales de la participación ciudadana. En efecto, ha señalado que: *"[...] de acuerdo a la doctrina moderna sobre la justicia ambiental, la participación ciudadana se relaciona con dos de sus dimensiones fundamentales. Por una parte, con la denominada justicia participativa, que busca garantizar que las consecuencias de un determinado proyecto o actividad sean el resultado de la participación deliberativa informada de todos los interesados en ella, en un proceso público y transparente de evaluación ambiental. Por la otra, con la denominada justicia distributiva, cuyo objetivo es alcanzar una equitativa y proporcional distribución de cargas y beneficios ambientales [...]. Ambas dimensiones, se encuentran*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

íntimamente relacionadas, ya que al promover la primera se obtiene un mejor resultado en la segunda" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 93-2016, de 27 de febrero de 2017, c. 17).

Vigésimo cuarto. Que, en el ámbito iberoamericano, se ha indicado que el principio de justicia ambiental implica "[...] *velar por la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan*" (Declaración sobre Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sostenible, aprobado por la XIX Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Quito, Ecuador, los días 18, 19 y 20 de abril de 2018. p. 149).

Vigésimo quinto. Que, por su parte, la doctrina señala, como ejemplo de beneficio social, a propósito del concepto 'cargas ambientales': "[...] *el acceso o la seguridad en la **prestación de un servicio de utilidad pública** (Ej. El suministro eléctrico, de agua potable, alcantarillado, etc.)*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 272, destacado del Tribunal).

Vigésimo sexto. Que, a mayor abundamiento, no es posible sostener que todas las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 generen en mayor o menor medida algún beneficio social, pues dicha interpretación, en la práctica, haría procedente la PAC en la totalidad de los proyectos evaluados vía DIA, desnaturalizando -de esta forma- la exigencia del artículo 30 bis, de generación de 'cargas ambientales', pues dicho concepto quedaría reducido sólo a la acreditación de externalidades ambientales negativas. En este sentido, se vulneraría el espíritu del legislador en orden a que en los proyectos evaluados vía EIA haya PAC obligatoria y en aquellos evaluados a través de DIA, sólo eventualmente.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo séptimo. Que, esta interpretación es consistente, además, con la propia concepción del principio participativo contenido en la normativa ambiental. En efecto, el Mensaje Presidencial del proyecto que dio origen a la Ley N° 19.300, enviado al H. Senado de la República el 14 de septiembre de 1992, señaló que: *"Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto [...] En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente"* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente [en línea]: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6910/>> [Consulta: 23 de marzo de 2021]).

Vigésimo octavo. Que, precisado el marco normativo aplicable, cabe señalar que el hecho que la resolución reclamada sea la que denegó la solicitud de invalidación de la RCA N° 427/2018, ello no impide analizar la legalidad de las resoluciones que denegaron la apertura de PAC, toda vez que la RCA constituye un acto administrativo terminal y complejo cuyo contenido está en gran medida condicionado por las diversas actuaciones del procedimiento de evaluación.

Vigésimo noveno. Que, teniendo presente que en estos autos no es objeto de controversia el hecho que el proyecto no coincide con las tipologías señaladas expresamente en el artículo 94 inciso séptimo del RSEIA, cabe referirse a los pronunciamientos de la autoridad sobre las solicitudes de apertura de PAC en el caso de autos. Al respecto, se debe tener presente que fue la segunda solicitud -de 17 abril de 2017- la que fundamentó la necesidad de apertura de PAC, sobre la base de las *"externalidades negativas"* que provocaría el proyecto

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en el conjunto habitacional adyacente en asuntos relativos a movilidad, calidad del aire, contaminación acústica, calidad del paisaje urbano, contaminación por plagas, disponibilidad del recurso hídrico y seguridad. Asimismo, señaló que el proyecto: "[...] *tiene cargas ambientales que benefician a los ciudadanos con prestaciones de servicios cercanas como pagos de servicios, supermercado, estacionamientos, cine, entre otros*".

Trigésimo. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 327/2017 de la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, rechazó la solicitud de apertura de PAC por estimar que no se verificaba respecto del proyecto el primer elemento del concepto 'cargas ambientales', esto es, la generación de beneficios sociales. En efecto, en su considerando 6° señaló que resultaba evidente que el proyecto "[...] *no pretende satisfacer las necesidades básicas de la comunidad y, por lo mismo, no es posible afirmar que genere beneficios sociales, en los términos requeridos por el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300*". Además, hizo presente que: "[...] *el beneficio social que genere el proyecto debe ser directo y no difuso o indirecto y se debe analizar a la luz del objetivo particular de cada proyecto o actividad, confrontando con las necesidades básicas de la comunidad o localidad próxima afectada. Por tanto no sería la generación de cualquier beneficio, ni de un beneficio económico para un titular o para una determinadas persona o grupo, o de la generación de empleos, sino que de una característica inherente a determinadas obras y actividades que satisfacen directamente dichas necesidades básicas de la sociedad*".

Trigésimo primero. Que, en sede de reposición administrativa, los recurrentes precisaron que los beneficios sociales se asociaban con: "[...] *la recuperación de suelos potencialmente contaminados que pueden generar externalidades negativas a las comunidades que se encuentran próximas al sitio donde será emplazado el proyecto en cuestión, por tanto, aunque el proyecto tenga un fin particular, como lo es la construcción de un Mall, esta etapa del proyecto afecta directamente a la*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

comunidad debido a las características de los suelos donde en un futuro se genera esa actividad económica y donde en dicho proceso, se pueden generar riesgos a los vecinos y vecinas del sector, los que se verán directamente afectados, por el retiro y traslado de suelo contaminado, en caso de configurarse en la excavación y demolición, que se cumple con esa característica".

Trigésimo segundo. Que, la Resolución Exenta N° 483/2017 rechazó el recurso de reposición, señalando que "[...] estima y reitera que en el Proceso de Evaluación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto [...] no se cumple con ninguna de las tipologías mencionadas en el artículo 94 del RSEIA, ni con el requisito de generación de "beneficio social", el cual es exigencia del concepto "carga ambiental", de acuerdo al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, complementado con el artículo 94 del Reglamento de Evaluación Ambiental, por lo cual no procede la apertura de un Proceso de Participación Ciudadana".

Trigésimo tercero. Que, para arribar a dicha conclusión, y en lo que respecta a la controversia de autos, la resolución señala que, conforme a los antecedentes que constan en el Anexo B.4 de la DIA, "[...] se concluye que los suelos analizados no presentan las características de peligrosidad del DS N° 148/2003 del MINSAL", agregando, a mayor abundamiento, que conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal o.11 del artículo 3° del RSEIA y a lo señalado por el titular en el acápite 2.2.1 de la DIA, "[...] se evidencia que en el lugar no se llevará a cabo ningún tipo de tratamiento químico o biológico de los residuos potencialmente contaminados sino que ellos están destinados a sitios de disposición".

Trigésimo cuarto. Que, por su parte, la RCA N° 427/2018 señala en su considerando 8.3 que la Resolución Exenta N° 327/2017 expuso los fundamentos para el rechazo de la solicitud de apertura de PAC, "[...] los que se basan en la no existencia de carga ambiental". Hace presente que se ejercieron las acciones legales contra dicha resolución a través del recurso de reposición resuelto por Resolución Exenta N° 483/2017,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

"ratificando la no apertura de un proceso de participación ciudadana". Atendido lo anterior, concluye que "[...] no corresponde en esta instancia discutir la existencia de cargas ambientales para la apertura de un proceso de Participación ciudadana, puesto que la instancia para discutir dicha materia se encuentra agotada, habiéndose llevado a cabo de la forma que la Ley establece".

Trigésimo quinto. Que, además, la RCA N° 427/2018, señala - erróneamente- en su considerando 11, que *"[...] durante el proceso de evaluación no hubo solicitud de participación ciudadana, desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por lo que no se realizaron observaciones por parte de la comunidad respecto del proyecto".*

Trigésimo sexto. Que, por su parte, este Tribunal constata que el proyecto "Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados" fue evaluado conforme a la tipología del artículo 10 literal h) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3° h) del RSEIA. En efecto, en la DIA se menciona la tipología "h.1" [del artículo 3° del RSEIA] y en el considerando 4.1 de la RCA, se señala que: *"[...] el proyecto ingresa al SEIA según lo señalado en la letra: h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos".*

Trigésimo séptimo. Que, este Tribunal tiene presente que su ámbito de análisis se circunscribe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto relativo a la demolición, excavación y socializado, que corresponde a la primera de dos etapas de una iniciativa más amplia. En efecto, la segunda etapa es la que contempla el equipamiento de tipo comercial, de forma que los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

beneficios sociales relativos a la Etapa II del proyecto, invocados por la reclamante, no serán considerados por el Tribunal, por referirse a una evaluación ambiental distinta de la cuestionada en autos.

Trigésimo octavo. Que, así las cosas, para este Tribunal, en la especie no concurre la segunda hipótesis del artículo 94 inciso séptimo del RSEIA, pues de los antecedentes del procedimiento administrativo no puede estimarse en modo alguno que la demolición de instalaciones periodísticas, con la posterior excavación y socializado de muros satisfaga necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco que exista la desigual distribución de las cargas y/o beneficios ambientales invocada por las reclamantes, en los términos del artículo 94 del RSEIA.

Trigésimo noveno. Que, en conclusión, el Director Regional del SEA, al rechazar la solicitud de apertura de PAC, y la Comisión de Evaluación, al desestimar la solicitud de invalidación por este concepto, actuaron conforme a derecho, de manera que la alegación será desestimada.

Cuadragésimo. Que, si bien es efectivo que la RCA del proyecto incurrió en un error al señalar que en el procedimiento de evaluación no se solicitó la apertura de PAC, a juicio de esta magistratura dicho error no constituye un vicio esencial, por lo que no es susceptible de anular dicho acto administrativo.

III. Del eventual fraccionamiento de proyecto

Cuadragésimo primero. Que, la reclamante alega que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 14 del RSEIA para que el proyecto sea evaluado por etapas. Al efecto, sostiene que el titular no indica las fechas, ni siquiera aproximadas, de inicio y término o algunos detalles respecto de las fases de operación y cierre, por lo cual no se pueden considerar como etapas. Señala que, al existir incertidumbre en cuanto a los límites de la etapa, sumado al hecho de la proximidad temporal y coincidencia territorial con la siguiente

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

"etapa", no cabe sino concluir que se trata de un proyecto único que no debiera dividirse en etapas. Agrega que, no existiendo esta continuidad inmediata entre una etapa y otra, la primera es inútil, en el sentido de no contar con un objetivo en sí misma, sino sólo con cargas ambientales atendida su naturaleza.

Cuadragésimo segundo. Que, a continuación, se refiere a cada uno de los requisitos del fraccionamiento, a saber: que un proponente fraccione su proyecto o actividad; que el fraccionamiento sea "a sabiendas"; que el fin perseguido sea la elusión al SEIA o la variación del instrumento de evaluación; y que el proponente no logre acreditar que el proyecto o actividad se ejecute por etapas. Explica cómo -a su juicio- todos estos requisitos concurren concluyendo que el proyecto no debió ser evaluado por etapas. Además, cuestiona que el SEA [vía Intendencia Regional] solicitara un informe a la SMA sobre esta materia y que *"para justificar la falta de pronunciamiento sobre el fraccionamiento"* cite la respuesta del órgano fiscalizador *"que señala que es este el órgano que tiene facultades para determinar fraccionamiento en la etapa de evaluación"*.

Cuadragésimo tercero. Que, por su parte, la reclamada sostiene que es la propia normativa la que permite el desarrollo por etapas de un proyecto o actividad. En efecto, afirma que el artículo 14 del RSEIA contempla el desarrollo por etapas bajo los requisitos de una descripción somera de cada una de ellas, conteniendo su objetivo y razones o circunstancias de las que dependen, así como las acciones y obras asociadas y su duración estimada, situación que se cumple en el proyecto de autos.

Cuadragésimo cuarto. Que, además, hace presente que la segunda etapa del proyecto, 'Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II', está actualmente en evaluación ambiental, y que se considerará la suma de los impactos de ambas etapas, por lo que no hay fraccionamiento. Sostiene que en este caso el titular cumplió los requisitos normativos en relación con

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el proyecto de autos señalando su objetivo y razones o circunstancias de las que dependen, así como las acciones y obras asociadas y su duración estimada, junto con enunciar someramente la segunda etapa.

Cuadragésimo quinto. Que, la resolución reclamada, en su considerando 8.1, señala que el artículo 14 del RSEIA contempla el desarrollo de proyectos por etapas, bajo los requisitos de una descripción somera de cada una de ellas, conteniendo su objetivo y razones o circunstancias de las que dependen, así como las acciones y obras asociadas y su duración estimada, *"situación que se cumple en el presente proyecto"*. Agrega que el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 señala que la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados y que esa materia se detalla en el punto 6 del ICE.

Cuadragésimo sexto. Que, para resolver la alegación en cuestión, cabe recordar que el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 señala: *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. / No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas"*.

Cuadragésimo séptimo. Que, por su parte, el artículo 14 del RSEIA reproduce las referidas disposiciones, agregando, en su inciso tercero, que: *"Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo octavo. Que, de lo señalado en el artículo 11 bis, es posible establecer que se trata de un tipo infraccional que tiene elementos concretos y específicos que deben ser acreditados, requiriendo del proponente un actuar doloso y cuyo incumplimiento puede generar, en último término, la configuración de una infracción administrativa, constatada por la SMA, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo en relación con el artículo 35 letra n) de la LOSMA. Esta interpretación, además, ha sido sostenida por la doctrina, en particular por el profesor Bermúdez, quien explica que: *"Una forma de fraude a la ley en materia de SEIA se produce en aquellos casos en que el titular de un proyecto o actividad lo fracciona a sabiendas, con el objeto de situarlo bajo los umbrales de sometimiento por la vía de un EIA, o bien, para no someterlo en absoluto"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Op. Cit., p. 301).

Cuadragésimo noveno. Que, en tal sentido, en sentencia dictada el 14 de enero de 2021 en causa Rol R N° 192-2018, este Tribunal señaló que el tipo infraccional del artículo 11 bis *"[...] establece una prohibición de llevar a cabo por parte de los proponentes un comportamiento activo (fraccionar), en forma dolosa (a sabiendas), dirigida a variar el instrumento de evaluación o, como se imputa en el caso de autos, con el objeto de eludir el ingreso al SEIA"* (c. sexto). Sostuvo, además, que la unidad de proyecto *"[...] constituye el supuesto de hecho de la conducta típica del fraccionamiento de proyecto, ya que solo podrá existir división en los términos exigidos por la comentada infracción, allí donde se haya acreditado fehacientemente que existía tal unidad"* (c. noveno).

Quincuagésimo. Que, sin embargo, el desarrollo de un proyecto por etapas constituye una excepción al fraccionamiento. La doctrina, al respecto, señala que *"[...] para que opere la excepción, consistente en una especie de excusa legal absolutoria, deberá el proponente indicar que su proyecto se realiza por etapas. De lo contrario podrá entenderse que el proyecto se fraccionó a sabiendas, lo que haría surgir la responsabilidad administrativa, que persigue la SMA"*. Agrega

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que: *"Si la SMA constata la situación de fraccionamiento, deberá requerir al titular que se someta al SEIA adecuadamente"* (Ibíd., p. 301).

Quincuagésimo primero. Que, en primer lugar, cabe señalar que, como ha sostenido este Tribunal en sentencia dictada el 1° de agosto de 2019 en causa Rol R N° 164-2019 (c. centésimo sexagésimo noveno), la sede para verificar la configuración de una infracción administrativa asociada al pretendido fraccionamiento del proyecto es la SMA, previo informe del SEA. Sin embargo, y de conformidad con el inciso segundo de dicha norma, el Tribunal puede analizar la legalidad del pronunciamiento relativo a la acreditación de los requisitos para desarrollar el proyecto por etapas.

Quincuagésimo segundo. Que, al respecto, la DIA describe el proyecto señalando, en su acápite 1.2.3, que éste "[...] corresponde a uno de tipo equipamiento comercial, con capacidad para más de 5.000 personas y 2.540 estacionamientos". En cuanto a su ubicación, refiere que: *"Se emplaza en un predio de 20.849,5 m2, en el que existen actualmente 14.059,3 m2 de edificaciones en los que funciona un equipamiento de tipo cultural, correspondiente a medios de comunicación de prensa escrita, de Consorcio Periodístico S.A"*. Agrega que: *"Una vez desocupadas y traspasadas al titular, estas edificaciones serán demolidas, salvo aquellas correspondientes al edificio nuevo de oficinas, el que se mantendrá e incorporará al futuro proyecto. El proyecto total, en términos breves, consta de una construcción de 7 Niveles en subterráneo (desde Nivel 0,00 a Nivel -22.00), 6 pisos de centro comercial sobre superficie (desde Nivel +0.00 a Nivel +42.00), dos torres de vivienda de 20 pisos a partir del piso 7 al 27 sobre el nivel 6 del centro comercial, y una torre de oficinas de 11 pisos a partir del piso 7 al 19 sobre el nivel 6 del centro comercial"*.

Quincuagésimo tercero. Que, a continuación, formula precisiones sobre el proceso de demolición, en los siguientes términos: *"[...] para la construcción y operación del proyecto de equipamiento señalado, es necesario, previamente, efectuar*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

un proceso de demoliciones de edificaciones históricamente destinadas a oficinas y galpones donde se desarrollan, aún en la actualidad, las actividades de imprenta del Grupo COPESA, salvo el actual edificio de oficinas cuya superficie es de 953,8 m².

Quincuagésimo cuarto. Que, luego, refiere expresamente que el proyecto se efectuará en dos etapas: la primera de demolición, excavación y socializado, y, la segunda, de construcción del centro comercial y demás edificaciones. En efecto señala: "[...] de conformidad al inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley 19.300 y como se describe en el punto 1.2.8 siguiente, se ha considerado ejecutar el proyecto en las siguientes 2 etapas. **La primera etapa está especialmente dedicada a la evaluación de la fase de demolición de las instalaciones históricas del equipamiento periodístico, a las excavaciones y al socializado de los muros perimetrales, todo atendiendo al volumen y materialidad de edificios construidos a partir de la década del 60; al uso de distintos materiales utilizados en el proceso de impresión del diario como son tintas, revelador, aditivos, y solventes, algunos de los cuales comprenden sustancias peligrosas de tipo I: Inflamable, TC: Toxicidad crónica y C: Corrosivas; y al volumen y lapso de las excavaciones, todo lo cual configura una etapa susceptible de evaluarse precisa y especialmente. Una vez concluida la evaluación de la primera etapa, se someterá al SEIA la segunda etapa, especialmente dedicada a la construcción del edificio del centro comercial, de las oficinas y viviendas previstas, y a la operación de todas ellas**" (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo quinto. Que, el acápite 1.2.4 de la DIA señala el objetivo del proyecto de autos, a saber, "[...] realizar correcta y adecuadamente la demolición de gran parte de las instalaciones existentes en el predio y posteriormente las excavaciones masivas, determinando para cada caso el tipo de residuos y su manejo y disposición final adecuados, habilitando el terreno para la posterior etapa de construcción y puesta en funcionamiento del Mall Vivo Santiago".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo sexto. Que, el acápite 1.2.8 de la DIA ('Desarrollo del proyecto o actividades por etapas') reitera las etapas del proyecto y su duración aproximada, señalando que éste: "[...]corresponde a uno que se desarrollará en etapas, las que serán evaluadas ambientalmente. **La primera etapa, sometida a evaluación por la presente DIA, corresponde a la Demolición, Excavaciones y construcción de soterrados;** y, la segunda etapa, que será objeto de un proceso de evaluación posterior, corresponderá a la Construcción y Operación del Mall Vivo Santiago. **En cumplimiento del artículo 14 del RSEIA, se señala que las obras y acciones asociadas a la segunda etapa, contemplan las obras de construcción del Centro Comercial, tales como obras para la habilitación de estacionamientos; construcción de edificios del Centro Comercial y obras asociadas ellos** - instalación de faenas, movimientos de tierras, obra gruesa, terminaciones, etc.- entre otros. Según lo anterior se espera que las obras contempladas en **ambas etapas** tengan una duración aproximada de **44 meses** aproximadamente, de los cuales los **22 primeros meses** corresponden a la **presente evaluación**" (destacado del Tribunal).

Quincuagésimo séptimo. Que, luego, precisa las obras específicas de la segunda etapa y su duración, señalando que: "Las acciones y actividades generales contempladas a futuro corresponden a las siguientes: a. **Obra gruesa:** Corresponde a las actividades de construcción de fundaciones, pilares, muros y estructura de cada edificio. Esta actividad tiene una **duración estimada de 19 meses.** b. **Terminaciones e Instalaciones:** Las faenas en esta etapa se limitan a instalación de servicios como agua potable, alcantarillado, instalaciones eléctricas, entre otras y a ejecutar trabajos menores como la instalación de cerámicas, artefactos sanitarios, pintura, entre otros. Las obras de terminaciones e instalaciones durarán **16 meses.** c. **Operación:** apertura a público [sic] de equipamiento comercial y entrega de departamentos y oficinas a usuarios finales" (destacado del Tribunal).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo octavo. Que, por su parte, la RCA N° 427/2018, en términos similares a la DIA, describe el proyecto señalando antecedentes tales como su objetivo general, tipología, vida útil gestión, acto o faena mínima, y su desarrollo por etapas, agregando algunas precisiones. En efecto, señala que la etapa 2 se hace cargo "*[...] de todos y cada uno de los impactos ambientales asociados a la primera etapa*" y acota la duración de la primera etapa a 20 meses (en vez de los 22 meses aproximados, señalados en la DIA).

Quincuagésimo noveno. Que, a mayor abundamiento, en la DIA (punto 1.2.9) de la segunda etapa del proyecto, 'Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II', se señala que el proyecto se desarrolla por etapas y que "*corresponde a la segunda etapa del Mall Vivo Santiago*". Refiere, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento del SEIA, como descripción somera de la etapa I, que ella corresponde a las actividades de demolición de las instalaciones históricas del equipamiento periodístico de COPESA existentes en el área del Proyecto, a las excavaciones y al socializado de los muros perimetrales, habilitando el terreno para la posterior fase de construcción y puesta en funcionamiento del Mall Vivo Santiago. Agrega que la **circunstancia de que depende el paso de la etapa I a la etapa II** del proyecto está dada por "*el término de las actividades de asociadas a la etapa I*". En consonancia con lo señalado en la evaluación de la etapa I, señala que ésta "*tiene una duración de 20 meses*" y la etapa II, "*una duración indefinida*". Además, hace presente que las etapas "*se realizarán de manera consecutiva (termina la ejecución de una y comienza la otra) y no se ejecutarán en ningún momento de manera paralela*" (destacado del Tribunal).

Sexagésimo. Que, a la luz de los antecedentes expuestos, queda de manifiesto que en la evaluación del proyecto de autos se efectuó, tanto en su inicio (en la DIA) como en su conclusión (en la RCA), una descripción de las etapas, según lo exige el artículo 14 del RSEIA. En efecto, la DIA señaló el objeto del proyecto, las razones o circunstancias de que dependían, así como las obras o acciones y su duración.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Sexagésimo primero. Que, en conclusión, conforme a los antecedentes de la evaluación, a juicio del Tribunal, el titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, razón por la cual la resolución reclamada rechazó razonablemente la solicitud de invalidación por este concepto, por lo que la alegación será desestimada.

IV. De la vía de ingreso del proyecto al SEIA

Sexagésimo segundo. Que, la reclamante alega que el proyecto debió evaluarse vía EIA por presentar los efectos, características o circunstancias de las letras a) y c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

a) Artículo 11 a) de la Ley N° 19.300: riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de las emisiones

Sexagésimo tercero. Que, la reclamante, sostiene que uno de los mayores impactos del proyecto es el aumento en las concentraciones de material particulado y otros contaminantes, lo cual -a su juicio- constituye un riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 11 a) de la Ley N° 19.300. En efecto, señala que las emisiones anuales de MP10 y NOx sobrepasarán los límites normativos en los años 1 y 2, por lo cual el proyecto deberá compensarlas en un 150%. Indica que el año 1 habrá una emisión de 21,6 toneladas de MP10 total y 7,6 el año 2, en circunstancias que según el PPDA el límite es de 2,5 toneladas anuales.

Sexagésimo cuarto. Que, además, expone que la resolución reclamada, al negar la invalidación, validó lo señalado en la RCA N° 427/2018, en el sentido que la superación de los referidos contaminantes constituye impactos ambientales no significativos, lo que para la autoridad sirvió de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

justificación para que el proyecto no fuera evaluado mediante un EIA. Hace presente que el material particulado podría afectar significativamente la salud de la población en particular, niños y adultos mayores.

Sexagésimo quinto. Que, también señala que, si bien el titular indicó que adoptaría medidas para reducir esos impactos, el proyecto debió ingresar al SEIA vía EIA, atendida su magnitud y duración, por cuanto existe una amplia superación de los valores permitidos de emisiones. Finalmente, afirma que el titular quedó obligado a presentar un Plan de Compensación de Emisiones ante la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana, lo cual a la fecha no ha cumplido.

Sexagésimo sexto. Que, la reclamada, en tanto, sostiene que el riesgo para la salud de la población fue descartado en la evaluación, pues si bien el proyecto genera emisiones de material particulado y gases durante su fase de construcción, éstas *"no superan las normas de calidad del aire"*. Explica que en la Tabla 36 del Anexo F de la Adenda se señalan las emisiones estimadas anuales, las cuales sobrepasarán los parámetros del Decreto Supremo N° 66/2009, del MINSEGPRES, que establece el PPDA, en los años 1 y 2. Atendido lo anterior, y para cumplir con el PPDA, indica que el proyecto deberá compensar sus emisiones de MP10 (límite: 2,5 ton/año) y NOx (límite: 8 ton/año) en un 150% y, de acuerdo con ello, presentar un PCE a la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana.

Sexagésimo séptimo. Que, asimismo hace presente las diferencias entre el PPDA y las obligaciones que de él derivan, con la existencia de riesgo para la salud de la población conforme al literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, precisando que la superación de las concentraciones de los referidos contaminantes no implica un riesgo para la salud de la población en los términos del artículo 5° del RSEIA. Señala que existiendo superación de dichos parámetros se genera la obligación de compensar, lo cual está comprendido dentro del ámbito del cumplimiento normativo, por lo cual no constituye infracción alguna y no significa que se genere un impacto del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 11. Refiere que en la evaluación del proyecto se descartó fundadamente la generación de impactos significativos relativos al literal a) del referido artículo 11, no existiendo obligación de establecer medidas relacionadas con las emisiones atmosféricas.

Sexagésimo octavo. Que, señala también que la SEREMI de Medio Ambiente, mediante Ord. N° 320, de 13 de abril de 2018, se pronunció conforme con el proyecto, condicionado a la presentación de un PCE para MP10 y NOx en un plazo no superior a 60 días hábiles desde la obtención de la RCA, señalando los criterios que deben cumplirse. Precisa que la forma específica en que se desarrollará la compensación es materia sectorial.

Sexagésimo noveno. Que, además, refiere que el titular se obligó a adoptar medidas de abatimiento y control, descritas en el acápite 2.6 de la Adenda y en el considerando 7.2 de la RCA. Finalmente, señala que el considerando 4.3.5.1 de la RCA determinó la cantidad de residuos sólidos domiciliarios o asimilables que generaría el proyecto, su manejo, transporte y disposición final.

Septuagésimo. Que, para resolver la alegación es necesario, en primer término, distinguir entre las medidas de compensación de los EIA y los planes de compensación de emisiones, pues se trata de conceptos diversos, relacionados cada uno con distintos instrumentos de gestión ambiental. En efecto, mientras las medidas de compensación se enmarcan en el SEIA, los planes de compensación de emisiones, por su parte, suelen estar contemplados dentro con los planes de prevención y descontaminación.

Septuagésimo primero. Que, respecto de las medidas de compensación, el artículo 100 del RSEIA señala que éstas: *"tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función"*. Por su

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

parte, el artículo 101 de dicho reglamento dispone que dichas medidas "se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas".

Septuagésimo segundo. Que, el artículo 16 de la Ley N° 19.300, en su inciso final establece que: "El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado".

Septuagésimo tercero. Que, además, el artículo 18 del RSEIA menciona como contenido mínimo de los EIA: "i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento".

Septuagésimo cuarto. Que, comentando dichas disposiciones, la doctrina señala que: "La ley ha establecido la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación o reparación solamente respecto de los proyectos que se someten al SEIA por la vía de un EIA. Como consecuencia de ello el RSEIA en el art. 18 letra i) dispuso que dentro de las materias que se consideran como contenido mínimo del EIA se encuentra el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación. En él se describirán las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente. Para tal efecto el RSEIA establece la obligación de elaborar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. Dependiendo de los casos, el plan podrá contener todos o algunas de las acciones señaladas" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. Cit., p. 285).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo quinto. Que, por su parte, la compensación de emisiones constituye uno de los contenidos de los planes de prevención y descontaminación. En tal sentido, el artículo 45 de la Ley N° 19.300 establece que: "*Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos: [...] h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones*". Una disposición similar contiene el artículo 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.

Septuagésimo sexto. Que, en este sentido, el Tribunal, en sentencia dictada el 24 de noviembre de 2020 en causa Rol R N° 212-2019 (c. trigésimo y c. cuadragésimo segundo) ha sostenido que deben distinguirse las medidas del PCE conforme al PPDA, de las medidas de compensación en virtud del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En similar sentido se pronunció en sentencia dictada en causa Rol R N° 164-2017 (c. centésimo sexagésimo tercero y c. centésimo sexagésimo sexto).

Septuagésimo séptimo. Que, la normativa aplicable bajo la cual el proyecto fue evaluado, esto es, el Decreto Supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que 'Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana' (en adelante, "PPDA 2009"), establecía en su artículo 98 la obligación de compensar emisiones. Cabe precisar que actualmente la compensación de emisiones está regulada, aunque en diferentes términos, en el artículo 64 de la nueva versión del PPDA (Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 11 de octubre de 2016 y publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017).

Septuagésimo octavo. Que, en efecto, el referido artículo 98 del PPDA 2009, aplicable al proyecto en cuestión, disponía en lo pertinente que:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"Todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente Tabla, deberán compensar sus emisiones en un 150%.

<i>Contaminante</i>	<i>Emisión máxima t/año</i>
<i>MP10</i>	<i>2,5</i>
<i>NOx</i>	<i>8</i>
<i>SOx</i>	<i>50</i>

2. La compensación de emisiones será de un 150% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepase el valor referido en la Tabla precedente. Estas emisiones corresponderán a emisiones directas, es decir, las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, y a las emisiones indirectas, tales como, las asociadas al aumento del transporte producto de la nueva actividad".

Septuagésimo noveno. Que, por su parte, los artículos 77 y 91 del PPDA 2009 establecían que las compensaciones de NOx y de MP10, respectivamente, debían ser acreditadas ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, competencia que en el artículo 63 de la nueva versión del Plan (Decreto Supremo N° 31/2016, vigente cuando el titular solicitó la aprobación del PCE) fue traspasada a la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana.

Octogésimo. Que, el considerando 4.3.4.1 ('Emisiones a la atmósfera') de la RCA muestra la Tabla 36 del Anexo F de la Adenda, relativa a las 'Emisiones atmosféricas, fase de construcción' del proyecto, señalando que éste "[...] supera los límites de emisiones de MP10 total y NOx establecidos en el Decreto Supremo N° 66/2009 para el año 1 y 2 de la fase de construcción, por lo que deberá compensar sus emisiones". Refiere, además, que la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, mediante Ord. N° 320, de 13 de abril de 2018,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se manifestó conforme con el proyecto condicionado a la referida compensación.

Octogésimo primero. Que, el considerando 5.1 de la RCA N° 427/2018 analiza si se generan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 a) de la Ley N° 19.300 en la fase de construcción a raíz de la instalación de faenas, preparación del terreno, desmantelamiento, demolición, excavación, pilas de socializado y sostenimiento de terreno, y transporte y vialidad, teniendo presente "*las características observadas en los asentamientos humanos en torno al área del proyecto*".

Octogésimo segundo. Que, dicho considerando señala que: "*El proyecto genera emisiones de material particulado y gases durante su Fase de Construcción, producto de actividades de demolición, escarpe, excavación, transferencia de material, retiro de escombros, circulación de camiones y operación de maquinarias*". A continuación, se remite a la referida Tabla N° 36, agregando que de acuerdo con ella, "[...] *las estimaciones de contaminantes anuales que se emitirán en la Fase de Construcción sobrepasarán los límites de la norma en el año 1 y 2, por lo tanto, para cumplir con lo establecido en el PPDA vigente el proyecto deberá compensar sus emisiones de MP10 (límite 2,5 ton/año) y NOx (límite: 8 ton/año), y de acuerdo a esto el Titular queda obligado a la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana*".

Octogésimo tercero. Que, junto con lo anterior, refiere que durante el desarrollo de las obras se implementarán medidas de control con el objetivo de reducir "*en la medida de los posible*", la emisión de gases y polvo fugitivo generada por las actividades constructivas del proyecto. Estas medidas son: i) humectación de las vías internas no pavimentadas a lo menos 2 veces al día, siempre y cuando las condiciones climáticas lo ameriten; ii) instalación de una malla raschel o algún otro material que cumpla con el propósito de retención de polvo, en aquellos tramos que enfrenten potenciales receptores cercanos;

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iii) mantención del interior de la obra aseada y sin desperdicios; iv) transporte en camiones con la tolva cubierta mediante lona hermética e impermeable de todos los materiales que generen dispersión de contaminantes; v) limitación de la velocidad de circulación de los vehículos a 30 km/h en las vías interiores del recinto; vi) no realización de cortes de material al aire libre, destinando un área de corte al efecto, con tres de sus cuatro paredes cerradas por malla raschel o algún material apto para la retención de polvo; vii) lavado de las ruedas de todos los camiones que salgan del proyecto; y viii) realización de las faenas de limpieza durante cada actividad, previa humectación del sector.

Octogésimo cuarto. Que, en virtud de lo expuesto, descarta que se generen los efectos, características y circunstancias de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, señalando que: *“El proyecto no genera ni presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que este genera o produce”.*

Octogésimo quinto. Que, por su parte, el considerado 8.1 de la RCA en análisis señala, a propósito de las condiciones o exigencias que el proyecto debe cumplir para su ejecución *“en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 19.300”*, que el titular deberá presentar ante la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana un PCE para los referidos contaminantes en un plazo no superior a 60 días hábiles desde la obtención de la RCA *“considerando un aumento del 150% en las emisiones según lo establecido en el artículo 98 del D.S. N° 66/2009 del MINSEGPRES”*, presentando la siguiente Tabla 1:

	Etapa Construcción	MP10 [Ton/año]	NOx [Ton/año]
Emisiones anuales del proyecto	Año 1	21,6	42,1
	Año 2	7,6	22,4
Límite según DS 66/2009		2,5	8
Emisiones a compensar	Año 1	32,4	63,2
	Año 2	11,4	33,6

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fuente: Considerando 8.1 de la RCA N° 427/2018

Octogésimo sexto. Que, según consta en el expediente de autos (foja 132), por Resolución Exenta N° 20, de 12 de marzo de 2020, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, aprobó el PCE de MP10 del proyecto. Dicha resolución señala que "[...] se compensarán 34,8 [ton/año] de MP10 (valor aumentado al 150%), por medio de la pavimentación de 197 metros del tramo sin pavimentar de la calle Camino El Cerro, comuna de Renca". Asimismo, consta en autos (foja 134) Carta Aire N° 1148, de 27 de diciembre de 2019, de la misma autoridad, que aprobó 'Informe Final de Implementación del PCE de NOx', señalando que "[...] el informe da cuenta del 100% del cumplimiento de las acciones implementadas y comprometidas, en el período del año 2019". Señala que el PCE contempló "[...] compensar 63,15 (ton/año) de NOx equivalentes a 7,42 (ton/año) de MP2,5 (cantidades ya aumentadas en 150%) mediante el recambio de 377 calefactores a leña por equipos de climatizadores eléctricos de alta eficiencia". Finalmente, la Carta Aire N° 672, de 19 de octubre de 2020, también de la SEREMI de Medio Ambiente Metropolitana (foja 135), aclaró la aprobación del informe relativo al PCE de NOx, y dio por finalizada su implementación.

Octogésimo séptimo. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, no hay evidencia en el procedimiento de evaluación de que se configuren los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que justifiquen la presentación de un EIA, descartándose fundadamente que los impactos en las emisiones de MP10 y NOx sean significativos. Lo anterior, considerando que la superación de los límites normativos del PPDA 2009 no implica la configuración de un riesgo para la salud de la población, pues se prevé la compensación de emisiones en un 150%, junto con la implementación de medidas de control.

b) Artículo 11 c) de la Ley N° 19.300: alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Octogésimo octavo. Que, la reclamante alega que el proyecto genera los efectos señalados en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 7° b) del RSEIA, en cuanto traerá como consecuencia una modificación vial y, por ende, una afectación a la conectividad, lo cual deriva en un aumento del flujo en la vialidad circundante puesto que la iniciativa utilizará la estructura vial y la alterará en función de su mejor realización.

Octogésimo noveno. Que, asimismo, sostiene que, tanto el ICE como la RCA señalan que habrá un aumento en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones, pero no una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, minimizando el impacto, al calificarlo como no significativo. Refiere que el titular presentó un EISTU que no fue evaluado correctamente desde el punto de vista de la vialidad. Hace presente, además, que en una de las solicitudes de apertura de PAC se señalaron las externalidades relativas a la movilidad por el impacto sobre el sistema vial y transporte, solicitando que se garantizara su actual calidad de transporte determinada por calles expeditas sin congestión y la ausencia de requerimiento de estacionamientos de personas externas al conjunto habitacional. Indica que los solicitantes de apertura de PAC señalaron que el proyecto generará un aumento de la demanda por estacionamientos y una fuerte presión sobre las vías conectoras. Atendido lo anterior, concluye la necesidad de que se hubiera abierto una PAC a fin de que el SEA constatará que el proyecto debió ingresar al SEIA vía EIA.

Nonagésimo. Que, la reclamada señala que se descartó una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, para lo cual el titular realizó un análisis completo de lo dispuesto en el artículo 7° del RSEIA desestimando cada una de las cuatro hipótesis señaladas en dicha norma. En particular, indica que se descartó la hipótesis de la letra b) de dicho precepto reglamentario, esto es, la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, atendido los antecedentes consignados en el acápite 9.6 del

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Anexo C de la DIA, en los Anexos H y J de la Adenda y en la Tabla 13 y en las respuestas 2.1 a 2.6 de la Adenda Complementaria. A lo anterior -señala-, se suman los pronunciamientos conforme de los OAECA. Por consiguiente, concluye que los efectos asociados al flujo que generará el proyecto no se consideran significativos en el sentido de afectar la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento, por lo cual no debieran generarse alteraciones de esa índole al actual flujo de personas, ciclistas y vehículos en la etapa de demolición y excavación.

Nonagésimo primero. Que, en primer lugar, cabe señalar que la alegación de la reclamante, aun cuando invoca genéricamente la alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en la práctica está enfocada sólo al impacto del literal b) del artículo 7° del RSEIA, esto es *"la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento"*, por lo que a él se acotará el análisis del Tribunal.

Nonagésimo segundo. Que, en segundo término, en cuanto a los reproches que la reclamante formula al EISTU, cabe señalar que se trata de un cuestionamiento indeterminado, pues no se precisa por qué no habría sido evaluado correctamente, sin perjuicio de tratarse de un asunto sectorial.

Nonagésimo tercero. Que, cabe tener presente que en la evaluación del proyecto la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana emitió dos pronunciamientos en el procedimiento de evaluación. En el primero, mediante ORD.AGD N° 3356, de 20 de abril de 2017 formuló algunas observaciones respecto de la DIA, y en el segundo, a través del ORD. AGD N° 3985, de 26 de abril de 2018, se pronunció conforme con la Adenda, sujeto a las siguientes condiciones: i) cumplimiento del Decreto Supremo N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece que los vehículos que transporten desperdicios, arena, tierra, ripio u otros materiales, ya sea sólidos o líquidos, que puedan escurrirse o caer al suelo, estarán

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna; ii) cumplimiento del Decreto N° 18, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que prohíbe la circulación de vehículos de carga al interior del Anillo Américo Vespucio; y iii) en relación con las obras que se realicen en la vía pública, solicitó considerar lo dispuesto en el Capítulo V del 'Manual de Señalización de Tránsito' y sus Anexos ('Señalización Transitoria y Medidas de Seguridad para Trabajos en la Vía').

Nonagésimo cuarto. Que, el considerando 5.3 de la RCA analiza el efecto, característica o circunstancia del literal c) del artículo 11, en particular, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por *"aumentos en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones"*. Señala que el acápite 9.6 'Medio Humano' del Anexo C de la DIA analiza si se generará o no obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad y aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, considerando que, en la fase de construcción se realizarán sólo actividades de demolición y excavación teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores que contempla el proyecto (100) y sus formas de movilización, información que complementa con el Anexo H de la Adenda y las respuestas 2.1 a 2.6 de la Adenda Complementaria, resumiendo dichos antecedentes en los siguientes términos: *"Variación porcentual en el aporte de trabajadores: **No logra ser significativo en cantidad ni tiempo.** Variación en los flujos peatonales: Distribuido de los trabajadores en las categorías de metro, microbús, bicicleta o pie"*. Al efecto tuvo presente que *"[...] actualmente existe una gran cantidad de urbanización en el sector, la población residente se encuentra poblando los alrededores de calle Vicuña Mackenna y concentrada principalmente en la misma calle"* (destacado del Tribunal).

Nonagésimo quinto. Que, a continuación, analiza las características de avenida Vicuña Mackenna y la presencia de las Líneas 5 y 6 del Metro, señalando que las referidas condiciones *"[...] influyen al momento en que la población no motorizada decide desplazarse, lo que podría explicar un mayor*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

movimiento peatonal y de ciclistas [...] la que **no se considera significativa**, ya que es de bajo aporte y limitada en el tiempo (20 meses)". Luego, se refiere al entorno inmediato del área del proyecto, indicando que en él predomina el equipamiento comercial y que "no debería existir una utilización por parte de los trabajadores diferente al comercial" y que la influencia que ejercerán "como afectación del medio circundante será **pasajera** mientras se cumpla el tiempo estimado de la fase de construcción" (destacado del Tribunal).

Nonagésimo sexto. Que, además, la RCA se remite a la Tabla N° 14 de la Adenda Complementaria, que presenta, entre otros, un análisis del impacto del literal b) del artículo 7° del RSEIA, en el cual se señala que: "Los impactos analizados son: Obstrucción a la libre circulación, Restricción a la conectividad y Aumento tiempos desplazamientos. En el proceso de análisis, se hizo uso de la información aportada por el CENSO 2017 y de ciertas condiciones sociales, dentro del área de influencia, posibilitando un análisis detallado y actualizado y el estudio de análisis vial desarrollado. Agrega que: "Al desarrollar la fórmula de evaluación del literal b), que implica la suma ponderada de las magnitudes de los impactos analizados, se obtiene un puntaje final de -5,68, que indica una **afectación negativa pero no significativa**, dado que está muy por debajo del puntaje de corte". Atendido lo anterior, la RCA concluye que "**se descarta en consecuencia la existencia de una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento por la implementación del proyecto**" y que "el proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos" (destacado del Tribunal).

Nonagésimo séptimo. Que, a juicio del Tribunal, no se evidencia ningún vicio o ilegalidad por este impacto, descartándose fundadamente en la evaluación del proyecto que se configure el efecto, característica o circunstancia de la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que justifique la presentación de un EIA, en cuanto alteración significativa

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular en lo que respecta al impacto descrito en el literal b) del artículo 7° del RSEIA. Lo anterior, considerando, especialmente, la duración acotada del proyecto (20 meses), el bajo número de trabajadores que contempla y la conectividad vial y de transporte público del área que circunda al proyecto, en la que se encuentra la Avenida Vicuña Mackenna, una de las principales arterias viales de la capital.

V. De las eventuales ilegalidades cometidas en la resolución reclamada y en la RCA N° 427/2018

Nonagésimo octavo. Que, la reclamante alega eventuales ilegalidades cometidas en la resolución reclamada y en la RCA del proyecto, atendido que, a su juicio, no se efectuó una verificación rigurosa de la vía de evaluación y el SEA no ejerció su facultad de poner término anticipado al procedimiento por falta de información relevante o esencial. Asimismo, alega que fueron mal evaluados los impactos relativos a vialidad, transporte de residuos sólidos domiciliarios y asimilables y la emisión de MP10 y otros contaminantes y que, además, no se evaluó el impacto relativo a la presencia de roedores a raíz de las obras del proyecto.

a) Verificación de la vía de evaluación del proyecto y facultad de poner término anticipado al procedimiento

Nonagésimo noveno. Que, la reclamante alega que se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, al no haber efectuado el SEA una verificación rigurosa de la vía de evaluación del proyecto, pues de lo contrario habría reparado en que éste debió haber ingresado al SEIA vía EIA. Asimismo, sostiene que se vulneró el artículo 18 bis de dicho cuerpo legal, atendido que dicha autoridad no utilizó su facultad de poner término anticipado al procedimiento por falta de información relevante o esencial. Sostiene que ambas ilegalidades se vinculan a un vicio mayor, a saber, que el proyecto debió ingresar al SEIA vía EIA y no mediante una DIA, vicio que amerita la invalidación de la RCA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que la actora se limita a señalar que no se habría efectuado una verificación rigurosa de la vía de ingreso del proyecto al SEIA, sin mencionar cómo se habría efectuado tal omisión, concluyendo, sin mayor fundamento, que el proyecto debió evaluarse vía EIA. Señala, asimismo, que el control de admisibilidad en el SEIA se determina por los contenidos mínimos o formales, por lo que la reclamación no tiene sustento alguno al pretender equiparar el concepto 'verificación rigurosa' a una evaluación del proyecto propiamente tal.

Centésimo primero. Que, además, afirma que no se verificó ninguna de las hipótesis del artículo 18 bis, atendido que se dispuso de la información necesaria y relevante que permitió abordar cada uno de los posibles impactos, toda vez que en la evaluación se presentaron los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que el proyecto no debió ingresar al SEIA vía EIA. Señala que el titular dispuso los antecedentes requeridos que permitieron subsanar cualquier falta de información que haya sido necesaria para una debida evaluación, por lo que no procedió el término anticipado del procedimiento. Agrega que si bien fue necesario complementar información toda ella era subsanable y podía ser complementada en Adendas.

Centésimo segundo. Que, el tercero coadyuvante de la reclamada sostiene que estas alegaciones no fueron planteadas en sede de invalidación razón por la cual la reclamante no puede alegarlas en sede judicial sin incurrir en incongruencia procesal.

Centésimo tercero. Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación del tercero coadyuvante de la reclamada, si bien es cierto que las alegaciones relativas a los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300 no fueron esgrimidas en sede administrativa, la reclamante, al plantearlas en esta sede, no ha introducido nuevas pretensiones, sino que ha incluido nuevas argumentaciones o motivos para justificar la misma pretensión anulatoria. Por consiguiente, y siguiendo el criterio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sostenido, entre otras, en sentencia dictada el 4 de septiembre de 2020 en causa Rol R N° 195-2018 (c. vigésimo noveno), a juicio del Tribunal no se configura un vicio de incongruencia procesal, de manera que dicha alegación será desestimada.

Centésimo cuarto. Que, en segundo término, respecto de la verificación de la vía de evaluación, el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 señala que: *"El procedimiento de evaluación ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto"*. Por su parte, el artículo 31 del RSEIA agrega el deber de verificar rigurosamente *"[...] los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento"*, agregando que: *"Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite"*.

Centésimo quinto. Que, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 señala que: *"Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento"*. Por su parte, el artículo 48 inciso final del RSEIA dispone: *"Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley".

Centésimo sexto. Que, los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300 contemplan lo que la doctrina ha denominado "*mecanismos de control respecto de la información que el interesado deberá suministrar a la Administración*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Op. Cit., p. 296), a saber, el control de admisibilidad del EIA o la DIA y el término anticipado por falta de información relevante o esencial, ambos introducidos a nivel legal por la Ley N° 20.417. La doctrina señala que, pese a sus diferencias, tales mecanismos tienen un objetivo común, pues: "*[...] están destinados a evitar desde el inicio de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, errores derivados de la falta de información entregada por el proponente*" (Ibíd., p. 300).

Centésimo séptimo. Que, respecto del control de admisibilidad, la doctrina señala que: "*[...] el control en esta etapa se milita a la verificación del contenido formal y la vía de evaluación escogida*" y que "*[...] si bien estamos ante un control que debe revestir caracteres de rigurosidad, ello no transforma el control de admisión en una evaluación del proyecto o actividad sometida al SEIA*" (Ibíd., p. 298). En cuanto a la verificación de la vía de evaluación, se plantea que "*en la práctica, este análisis será de importancia en materia de DIA, donde supondrá verificar que el interesado ha dado cumplimiento íntegro al requisito de 'precisar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental'* (art. 12 bis letra b) LBGMA y art. 19 letra b) RSEIA)" (Ibíd., pp. 297-298).

Centésimo octavo. Que, la Resolución Exenta N° 146/2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, acogió a trámite la DIA del proyecto, consignando que ésta "*[...] cumple con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA*".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo noveno. Que, a juicio del Tribunal, de la revisión de la DIA se constata que contiene antecedentes que *prima facie* justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En efecto, en su Capítulo II se refiere, en primer lugar, a los "*antecedentes para evaluar que el proyecto o actividad no requiere presentar un Estudio de Impacto Ambiental*" (2.1), señalando aspectos tales como: área de influencia, ubicación, recursos naturales a extraer o explotar, emisiones del proyecto, cantidad y manejo de residuos y productos químicos, y cercanía a tierras indígenas. Luego, analiza con detalle cada uno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (2.2), para concluir que el proyecto no los generará, "[...] *por lo que se estima pertinente su evaluación a través de la presente Declaración de Impacto Ambiental*". Por consiguiente, esta magistratura concluye que el SEA efectuó una verificación rigurosa de la vía de evaluación del proyecto, por lo cual la alegación de la reclamante será desestimada.

Centésimo décimo. Que, en lo que respecta a la facultad de poner término anticipado al procedimiento por falta de información relevante o esencial, la doctrina señala que "[...] *constituye un mecanismo destinado a asegurar una cabal e íntegra entrega de la información requerida por la ley, para efectos de tramitar el procedimiento administrativo de evaluación*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Op. Cit., p. 298).

Centésimo undécimo. Que, como se señaló, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del RSEIA, un proyecto carece de información relevante cuando "*no se describen todas las partes, obras o acciones [...] o sus distintas etapas*". Revisada la DIA del proyecto, consta que contiene, en su Capítulo I, una descripción completa de dichos antecedentes. En efecto, en el punto 1.2.3 se efectúa una "*breve descripción del proyecto*" (p. 1) y en el punto 1.4 éste es descrito en detalle ('*Descripción de las Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto*', pp. 9-28). Por su parte, en punto 1.2.8 ('*Desarrollo*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del Proyecto o Actividades por Etapas', p. 4) se describen sus etapas. Por consiguiente, a juicio del Tribunal, no puede sostenerse que el proyecto careciera de información relevante, por lo que no procedía el ejercicio de la facultad del artículo 18 bis de la Ley N° 10.300.

Centésimo duodécimo. Que, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 48 del RSEIA, un proyecto carece de información esencial cuando *"sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley"*. En este caso, a juicio del Tribunal, de la revisión de la DIA, en particular del punto 2.2 (*'Efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley'*, pp. 9-32) de su Capítulo II era posible determinar, al menos preliminarmente, a su ingreso al SEIA, la inexistencia de dichos efectos, características y circunstancias, por lo cual no era procedente poner término anticipado al procedimiento de evaluación.

Centésimo decimotercero. Que, en conclusión, la DIA del proyecto contenía información relevante y esencial en los términos de las referidas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que no correspondía poner término anticipado al procedimiento de evaluación, razón por la cual la alegación se rechazará.

b) Eventuales impactos mal evaluados

Centésimo decimocuarto. Que, la reclamante alega que el proyecto contempla impactos ambientales mal evaluados que se podrían haber mejorado mediante una correcta presentación, no en forma fraccionada, a través del adecuado instrumento de evaluación y con la apertura de un procedimiento PAC. Estos son: i) impacto vial, respecto del cual la evaluación se basó en información desactualizada sobre los núcleos generadores de tránsito, lo cual no fue advertido por la autoridad comunal; ii) transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

abordado en el punto 7.6 de la DIA, sin compromiso explícito alguno en aras de resolverlo; y iii) aumento en las concentraciones de MP10 y otros contaminantes, que sobrepasarán los límites normativos en los años 1 y 2 -lo que dará lugar a compensación de emisiones- impacto considerado como "*no significativo*".

Centésimo decimoquinto. Que, la reclamada desestima la alegación señalando que la actora no precisa ni identifica antecedente alguno que justifique la existencia de un impacto mal evaluado en relación con los flujos de tránsito, como se señala en el considerando 8.4 de la resolución reclamada. Explica que se trata de una materia analizada en el acápite 1.4.6 de la DIA y que en los Anexos H y J de la Adenda y en las respuestas 25 y 26 de la Adenda Complementaria constan los antecedentes que descartan impactos viales. Agrega que para la evaluación de este impacto se cumplió con lo señalado en la 'Guía de Evaluación de Proyectos Inmobiliarios' del SEA. Señala que los efectos asociados al flujo no se consideran significativos al no afectar la libre circulación, la conectividad y los tiempos de desplazamiento. Finalmente, concluye que no se han configurado los presupuestos básicos que permitan a la autoridad invalidar la RCA en relación con este impacto, pues no han existido vicio ni perjuicio alguno en el procedimiento de evaluación.

Centésimo decimosexto. Que, en lo que se refiere al transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables, sostiene que fue una materia debidamente abordada en la evaluación, por lo cual no es efectiva la alegación de la reclamante en orden a que no existe ningún tipo de compromiso explícito para resolver este problema, por lo que no se está en presencia de un impacto mal evaluado. Refiere que en el punto 1.5.7.2 de la DIA, en el punto 4.4.5.1 del ICE y en el considerando 7.6 de la RCA, se cuantifican dichos residuos y se señala la forma de manejo, transporte y disposición final, lo cual, a su vez, fue citado en el considerando 8.4 de la resolución reclamada.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo decimoséptimo. Que, en cuanto al aumento en las concentraciones de MP10 y otros contaminantes, señala que el titular, en los puntos 7.1 y 7.2 del Anexo F de la Adenda, efectúa un análisis de las concentraciones de estos contemplando medidas de control, a fin de reducir el impacto en la emisión de gases y polvo. Reitera que el titular está obligado a presentar un PCE, atendida la superación de los límites señalados en el PPDA, lo cual no implica que el proyecto genere riesgo para la salud de la población. Agrega que no existe ningún vicio o ilegalidad en el procedimiento de evaluación y que la reclamante no ha dado cuenta de algún perjuicio que haya sufrido, por lo que no concurren los requisitos para invalidar el acto impugnado.

Centésimo decimoctavo. Que, en primer lugar, respecto del impacto vial, el Tribunal concuerda con lo señalado en el considerando 8.2 de la resolución reclamada, en el sentido que la reclamante "*[...] no hace referencia en particular a los antecedentes aportados que estarían desactualizados, ni se especifica el error en que se incurre por ello, así como tampoco señala los antecedentes que correspondería haber utilizado durante la evaluación, no otorgando argumento para la configuración de un vicio o ilegalidad durante el proceso en este aspecto*".

Centésimo decimonoveno. Que, sin perjuicio de lo anterior, y como se señaló en el acápite relativo al artículo 11 c) de la Ley N° 19.300 de esta sentencia, se descartó fundadamente en la evaluación la alteración significativa de sistemas de vida a raíz del impacto vial generado por el proyecto. A juicio del Tribunal, se trata de un impacto correctamente evaluado según se desprende de lo señalado en el Anexo H de la Adenda, las respuestas 2.1 a 2.6 de la Adenda Complementaria y el considerando 5.3 de la RCA, razón por la cual la resolución reclamada, en su considerando 8.2 concluye que "*[...] se descarta en consecuencia la existencia de una obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento por la implementación del proyecto*".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo vigésimo. Que, en segundo término, en cuanto a los residuos sólidos domiciliarios o asimilables, la RCA en su considerando 7.6 b) 1), recogiendo lo señalado en la DIA y en el ICE, señala que "*[...] serán dispuestos al interior de bolsas plásticas herméticas, en contenedores con tapa hermética distribuidos uniformemente en los sectores de la obra y en la instalación de faena*". Agrega que dichos residuos "*serán almacenados por un período de tiempo máximo de 3 días*". En cuanto a su transporte, señala que "*[...] podrán ser retirados por los camiones de recolección de basuras municipal o por un servicio autorizado contratado para este fin y serán derivados a un lugar de disposición final autorizado*".

Centésimo vigésimo primero. Que, sin perjuicio que la reclamante no precisa su alegación, limitándose a señalar genéricamente que no hay ningún compromiso del titular "*en orden a resolver este problema*", a juicio del Tribunal, el transporte de los referidos residuos está debidamente abordado en la RCA, por lo cual no debieran imponerse mayores exigencias, considerando que se trata de residuos no peligrosos y que se establecen medidas adecuadas de manejo y almacenamiento.

Centésimo vigésimo segundo. Que, finalmente, respecto del aumento en las concentraciones de MP10 y otros contaminantes, cabe reiterar lo señalado en el acápite de esta sentencia relativo al artículo 11 a) de la Ley N° 19.300, en el sentido de descartar un riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de emisiones, impacto que fue debidamente abordado en la evaluación y respecto del cual -como se señala en el considerando 8.2 de la resolución reclamada- se contempla la presentación de un PCE y la ejecución de medidas de control que, a juicio del Tribunal son idóneas para enfrentarlo.

Centésimo vigésimo tercero. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, los impactos viales, el transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables y las emisiones de MP10 y otros contaminantes fueron debidamente evaluados,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

descartándose en la resolución reclamada que la Administración incurriera en alguna ilegalidad por este concepto.

c) Eventual impacto no evaluado

Centésimo vigésimo cuarto. Que, finalmente la reclamante alega que, a propósito de las obras de demolición, se han verificado impactos graves no evaluados que ponen en riesgo la salud de la población, afectando su calidad de vida, a raíz de la proliferación de plagas de roedores, por lo cual es necesario su control previo. Señala que esta *"grave situación"* podría haberse previsto si se hubiese dado a la comunidad afectada la oportunidad de incorporar este impacto a la evaluación del proyecto, a través de apertura de PAC, o si la evaluación se hubiere efectuado mediante la vía que correspondía, atendidos los efectos que aquél generará.

Centésimo vigésimo quinto. Que, al respecto, la reclamada señala que consta en el expediente de evaluación que se consideró el impacto ocasionado por la migración de roedores como consecuencia de los movimientos de tierra que se producirán durante la ejecución del proyecto. Agrega que el titular, en consonancia con la interrogante contenida en el punto 6.1 de la Adenda, se comprometió voluntariamente a la realización de un cordón sanitario, tanto al interior y en el perímetro de las instalaciones del proyecto como en el conjunto habitacional colindante, por lo cual no existen impactos no previstos o no evaluados.

Centésimo vigésimo sexto. Que, la DIA del proyecto, en el literal a.5 (*'Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos'*), del punto 3.6.1.1 (*'Fase de Construcción: Actividades de Demolición y Excavaciones'*) señala que: *"Se implementará un sistema de control de vectores sanitarios mediante la ejecución de campañas de desratización, desinsectación y sanitización de las instalaciones durante la Fase de Construcción, mediante un plan periódico de trabajo que será ejecutado por una empresa autorizada por la SEREMI de Salud"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo vigésimo séptimo. Que, en el punto 6.1 de la Adenda consta que el asunto fue objeto de una pregunta en los siguientes términos: *"El movimiento de tierra origina la migración de roedores, por lo que se solicita realizar un cordón sanitario en las viviendas o conjunto habitacional colindante al área de influencia, dicho cordón se debe iniciar por lo menos 15 días antes del inicio de la obra y mantenerse según sean las recomendaciones de la empresa a cargo de la desratización"*. Consta, asimismo, la siguiente respuesta del titular: *"Se deja constancia que el Titular tiene contemplado dentro de sus labores implementar, en forma previa al inicio de la demolición y excavaciones, un cordón sanitario (desratización) en el interior y perímetro de sus instalaciones. Respecto a la solicitud puntual de realizar un cordón sanitario en el conjunto habitacional colindante (Villa Portada de Ñuñoa), se acoge la solicitud, éste se ejecutará previa autorización del conjunto habitacional colindante"*.

Centésimo vigésimo octavo. Que, por su parte, la resolución reclamada, en su considerando 8.5, se remite a lo señalado en la DIA y en la respuesta 6.1 de la Adenda, concluyendo que *"[...] lo relacionado a los vectores de interés sanitario fue abordado durante el proceso de evaluación, no siendo un impacto no previsto o no evaluado"*.

Centésimo vigésimo noveno. Que, a la luz de lo expuesto, consta que el impacto relativo a la presencia de roedores y otros vectores, a raíz de las obras del proyecto, fue debidamente abordado en la evaluación, comprometiendo el titular la implementación de un sistema de control y de un cordón sanitario, medidas que, a juicio del Tribunal, permiten, hacerse cargo eficazmente de él. Asimismo, la resolución reclamada fundamentó, en base a los antecedentes de la evaluación, el rechazo de la solicitud de invalidación por este concepto. Por consiguiente, esta alegación será desestimada.

d) Conclusión general respecto de las eventuales ilegalidades cometidas en la resolución reclamada y en la RCA N° 427/2018

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo trigésimo. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, no se acreditó ilegalidad alguna en la resolución reclamada y en la RCA N° 427/2018 en relación con las disposiciones de los artículos 14 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300 y con la evaluación de los impactos relativos a vialidad, transporte de residuos sólidos domiciliarios o asimilables con las emisiones de MP10 y otros contaminantes, y presencia de vectores. En efecto, no concurrían las circunstancias que hicieran procedente no admitir a trámite la DIA o poner término anticipado al procedimiento de evaluación. Asimismo, está acreditada la debida evaluación de los referidos impactos, contemplándose las medidas idóneas para hacerse cargo de ellos, Por consiguiente, las alegaciones de la reclamante serán desestimadas.

VI. Conclusión general

Centésimo trigésimo primero. Que, atendido lo razonado en esta sentencia, a juicio del Tribunal, no consta ilegalidad alguna en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto ni en las Resoluciones Exentas N° 427/2018 y N° 319/2019, razón por la cual la reclamación será rechazada.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 11, 14 ter, 18 bis y 25 de la Ley N° 19.300; 17 N° 8, 18 N° 7, 30 de la Ley N° 20.600; 35, 39 y 41 de la Ley N° 19.880; 3, 7, 14, 18, 31, 48, 94, 100 y 101 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** la reclamación interpuesta por la Sra. Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa en contra de la Resolución Exenta N° 319, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana el 18 de junio de 2019, por los motivos desarrollados en la parte considerativa.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 217-2019.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Javier Aníbal Moya Cuadra, y Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano. No firma el Ministro Sr. Moya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Redactó la sentencia el ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

**CRISTIAN
ANDRES
DELPIANO
LIRA** Firmado
digitalmente por
CRISTIAN ANDRES
DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.03.25
16:50:44 -03'00'

**FABRIZIO
ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO** Firmado
digitalmente por
FABRIZIO ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO
Fecha: 2021.03.25
16:34:51 -03'00'

En Santiago, a veinticinco de marzo de 2021, autoriza el secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.

**LEONEL
ALEJANDRO
SALINAS
MUNOZ** Firmado
digitalmente por
LEONEL ALEJANDRO
SALINAS MUNOZ
Fecha: 2021.03.25
17:27:37 -03'00'